

LOS MONASTERIOS FAMILIARES EN ESPAÑA DURANTE LA ALTA EDAD MEDIA

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.—II. LA GÉNESIS DEL MONAQUISMO FAMILIAR EN LA ESPAÑA VISIGODA: 1. Los derechos de los obispos y de los fundadores sobre las iglesias y monasterios. 2. La aparición de los pseudomonasterios. 3. El ascetismo familiar en la legislación monástica de San Fructuoso de Braga.—III. LOS MONASTERIOS FAMILIARES DE LA ALTA RECONQUISTA: 1. Huellas de la tradición monástica visigoda. 2. La fundación de monasterios particulares. 3. El régimen de los monasterios familiares y la sucesión gentilicia en el gobierno de la comunidad.—IV. LA DECADENCIA DEL SISTEMA DE MONASTERIOS PARTICULARES: 1. Las directrices de la política real y la disciplina eclesiástica. 2. La incorporación de iglesias y monasterios privados a las abadías regulares. 3. Los derechos de los donantes de iglesias y monasterios y su vinculación a la institución religiosa principal. 4. La sucesión gentilicia en la tenencia y servicio de las iglesias incorporadas a las abadías.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La historia del más antiguo monaquismo español ofrece todavía multitud de problemas y posibilidades al investigador. La tradición eclesiástica visigoda, vigorosa aún en los primeros siglos de la Reconquista cristiana, imprime a esta época unas características propias, netamente peninsulares y ajenas a las corrientes dominantes en el Occidente europeo. Por otra parte, el legado visigótico hubo de atravesar circunstancias sociales y políticas muy diversas de aquellas en que se formó. La pujante Iglesia española del siglo VII que lo había forjado—cuajada de nombres ilustres, de santos y de escritores eclesiásticos, cuya pléthora de vida resplandece en la incansable actividad conciliar y en la disciplina canónica que elaboró—, habría de conocer muy

pronto tiempos bien distintos de los esplendorosos de la Era Isidoriana, que no podían menos de marcarla con su huella y dejar también su impronta en aquel mismo legado por ella transmitido a la posteridad.

La restauración eclesiástica, subsiguiente a la invasión musulmana, en los nuevos reinos cristianos de la Alta Reconquista, encontraba forzosamente un marco social, cultural y económico del todo nuevo. La emigración, el aislamiento, las tareas repobladoras implicaban además la desaparición de la organización jerárquica y de la estructura canónica precedentes. En tales condiciones, la tradición visigótica, aun alentando las nuevas manifestaciones de vida religiosa, privada como quedó de órganos creadores y tutelares, difícilmente podía evitar las desviaciones y peligros. En fin, la nueva situación era el ambiente adecuado para el crecimiento y desarrollo de ciertas innovaciones y corruptelas, que apuntaban ya en la época anterior y que ahora, desaparecido el freno de una autoridad capaz de imponer la disciplina eclesiástica, encontraban ancho campo para su libre y espontánea expansión.

A la luz de estos hechos debemos considerar toda una serie de instituciones que florecerán en nuestra Alta Edad Media y que confieren sus rasgos específicos a la historia de la Iglesia española en aquel período. La tradición visigoda se mantendrá operante, pero junto a ella actuarán otras fuerzas marginales que contribuirán también a caracterizar y perfilar esta historia. El monaquismo dúplice, el sistema pactual, los monasterios familiares, las *iglesias propias* son fenómenos típicamente hispánicos o cuando menos que en nuestra Península tuvieron una importancia y alcanzaron una extensión desconocida en otras regiones del Occidente cristiano.

El estudio de estos fenómenos, indispensable para la elaboración de la real historia eclesiástica española, se presenta lógicamente erizado de dificultades. Las unas proceden del carácter de las fuentes que han de servir de base para su conocimiento. Faltan prácticamente las ordenaciones dispositivas que los regulen y su reconstrucción ha de hacerse con la casi exclusiva ayuda de documentos de aplicación del derecho, de escrituras privadas, cuyo laconismo y falta de expresividad es proverbial.

Otras dificultades dimanaban de la naturaleza misma de los fenómenos, oscuros y confusos en sí mismos, difíciles de precisar jurídicamente y en los que además se acusa a veces un entrecruzamiento o superposición de instituciones que hacen todavía más costosa la tarea.

Esta superposición se testimonia concretamente en relación con los fenómenos más arriba aludidos: los monasterios familiares albergaban con frecuencia comunidades mixtas y eran dúplices casi por su misma naturaleza. En algunos de ellos aparece vigente el régimen pactual, aunque tal sistema debía su origen a los legisladores visigodos, como San Fructuoso, que parecen opuestos a la duplicidad monástica—si bien por otra parte contribuyeran en cierto modo a fomentarla—, y eran, desde luego, enemigos de los cenobios domésticos, a los que denunciaban y condenaban como pseudomonasterios. En fin, la distinción entre iglesias y monasterios de propiedad privada, difícil de establecer desde un principio, sigue sin precisarse en la Alta Edad Media y la ambigüedad terminológica aparece como el exponente de una más honda confusión institucional.

Tantos y tan diversos obstáculos no autorizan, con todo, a desistir del intento de aportar alguna luz al esclarecimiento de estas cuestiones. Servirán en cambio de justificación a la parcialidad e incluso provisionalidad de los resultados, sujetos siempre a cuantas revisiones aconseje el curso de las investigaciones posteriores. Deliberadamente centraremos la atención sobre el tema de los monasterios familiares o privados, aun a sabiendas de correr el riesgo de que el trabajo peca de unilateral, dado aquel entrecruzamiento de fenómenos e instituciones que se produjo en la realidad y al que aludimos antes. De acuerdo con este criterio, tan sólo ocasionalmente y de pasada habremos de hacer referencia a los problemas conexos de la *iglesia propia* y del monaquismo dúplice, que han sido además objeto de propias y específicas investigaciones. Poderosas razones metodológicas lo exigen así ¹.

1. El tema de la «iglesia propia» ha dado lugar a una copiosa bibliografía nacional y extranjera. Las más notables aportaciones de autores españoles al estudio del problema de nuestra Historia jurídica son: MANUEL TORRES LÓPEZ: *La doctrina de las «iglesias propias» en los autores espa-*

Aun cuando el problema de los monasterios familiares no haya sido objeto hasta ahora de estudio especial, ello no significa que el fenómeno pasase desapercibido a nuestros historiadores. En todos los que han investigado la vida de la Iglesia española en la Edad Media, podemos hallar referencias más o menos amplias. El P. BERGANZA, a principios del siglo XVIII, se preocupa ya por encontrar el término adecuado para designarlos; les llama *monasterios de parientes*, *monasterios domésticos* y se inclina al fin por la denominación *monasterios impropios*, para resaltar su carácter irregular². GARCÍA VILLADA prefiere calificarlos de *monasterios propios*, una expresión que parece la antítesis de la usada por BERGANZA, pero que obedece a su similitud con la mal llamada *iglesia propia* y a considerarlos también especialmente bajo el prisma del señorío de sus fundadores sobre ellos³. PÉREZ DE URBEL los estudia con más amplitud,

ñoles, en el «Anuario de Historia del Derecho español», II, 1925, págs. 402-61; *El origen de las «iglesias propias»*, en «AHDE», V, 1929, págs. 83-217, P. RAMÓN BIDAGOR: *La «iglesia propia» en España. Estudio histórico-canónico*, Roma, 1933; RAMÓN PRIETO BANCES: *Unas palabras sobre la «iglesia propia»*, en «Revista portuguesa de Historia», IV, 1949, *Homenaje a Gama Barros*, vol. I, págs. 155-68; ALFONSO GARCÍA GALLO: *El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español de la Alta Edad Media*, en «AHDE», XX, 1950, ed. separata, Madrid, 1951, págs. 144-308. Más escasos los estudios en torno al monaquismo dúplice español, bastará con señalar algunos trabajos extranjeros que hacen referencia a él y otros nacionales que lo consideran bajo algún aspecto: O. ZÖCKLER: *Askese und Mönchtum*, II, Frankfurt, 1897, pág. 378; ST. HILPISCH: *Die Doppelklöster. Entstehung und Organisation*, Münster, 1928, págs. 53 y sigs.; FIDEL FITA: *El monasterio dúplice de Piasca y la Regla de San Fructuoso de Braga*, en el «Boletín de la Real Academia de la Historia», XXXIX, 1899, págs. 448 y sigs.; JOSÉ ORLANDIS: *Los orígenes del monaquismo dúplice en España*, en «Homenaje a la memoria de don Juan Moneva», Zaragoza, 1955, págs. 237-248. Obras de conjunto, como las de LA FUENTE, GARCÍA VILLADA y PÉREZ DE URBEL, contienen también numerosas alusiones y noticias.

2. Fr. FRANCISCO DE BERGANZA: *Antigüedades de España*, tomo I, Madrid, MDCCXIX, pág. 16, núm. 43; pág. 18, núm. 46; pág. 176, núm. 13; pág. 206, núm. 72, etc.

3. ZACARÍAS GARCÍA VILLADA: *Historia eclesiástica de España*, tomo III, *La Iglesia desde la invasión sarracena en 711 hasta la toma de Toledo en 1085*, Madrid, 1936, pág. 312. Vid. la acertada crítica que del térmi-

historiando las vicisitudes por las que algunos atravesaron y los llama *monasterios familiares* ⁴. De *monasterios particulares* habla SÁNCHEZ ALBORNOZ al comentar dos escrituras que narran el nacimiento de otros tantos pequeños cenobios y que son reveladoras del sistema por el cual se crearon docenas de ellos ⁵. GARCÍA GALLO, sin hacer expresa alusión al problema, se esfuerza por discernir el significado de los términos *ecclesia* y *monasterium*, confusamente empleados muchas veces, para concluir que el segundo designaría la comunidad de personas reunidas en torno a una iglesia para su servicio, pero también, por extensión, el edificio que habitaban junto al templo y finalmente ese solo edificio o casa aneja, aunque albergase a un solo clérigo e incluso si no vivía en él persona alguna ⁶.

La denominación *monasterios particulares* o *de propiedad particular* es quizá la más rigurosa y comprehensiva; pese a ello, emplearemos con preferencia la de *monasterios familiares* por estimarla más significativa y a la vez expresiva de la naturaleza de la institución, de su origen y de su evolución histórica, lo que compensa la posible falta de exacta adecuación en algún caso concreto. El plan de nuestra exposición comprenderá tres partes: estudiaremos en la primera la génesis del monaquismo familiar en la España visigoda; seguirá luego la exposición de su florecimiento y características en la Alta Reconquista, para examinar, por fin, la decadencia del sistema y la progresiva desapa-

no *iglesia propia* hace GARCÍA GALLO en el *Concilio de Coyanza*, pág. 146, nota 296.

4. FRAY JUSTO PÉREZ DE URBEL: *Los monjes españoles en los tres primeros siglos de la Reconquista*, en «Boletín de la Real Academia de la Historia», tomo CI, Madrid, 1932, pág. 56 y sigs.; *Los monjes españoles en la Edad Media*, II, 2, Madrid, 1945, págs. 315 y sigs. especialmente.

5. CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Serie de documentos inéditos del Reino de Asturias*, en «Cuadernos de Historia de España», I-II, Buenos Aires, 1944, págs. 318-320, donde comenta las escrituras de fundación de los monasterios castellanos de Asia y Tobiellas.

6. TEJADA Y RAMIRO: *Colección de Cánones de la Iglesia española*, I, Madrid, 1849, pág. 167, Canon IV del Concilio de Caldedonia de 451: «... placuit neminem sibi aut aedificare aut constituere monasteria aut oratorii domum sine constientia ipsius civitatis episcopi: eos vero qui per singulas civitates seu possessiones in monasteriis sunt subjectos esse episcopo...»

rición de los *monasterios particulares*, incorporados a las grandes iglesias y abadías, tras un proceso de absorción que determina el predominio indiscutido de los poderosos centros de vida regular y la concentración creciente del patrimonio eclesiástico.

II. LA GENÉISIS DEL MONAQUISMO FAMILIAR EN LA ESPAÑA VISIGODA

Los orígenes del monaquismo familiar pueden situarse con toda certeza en la España visigoda. En ella encontramos, evidentemente, los gérmenes cuyo desarrollo determinará la ulterior expansión del fenómeno; pero sería en cambio inexacto pretender derivarlo de una sola y única causa. El problema es más complejo y un examen detenido descubre pronto la presencia de diversos factores operantes; a su actuación conjunta y mutua relación se debió, en diverso grado, el nacimiento de la institución de los monasterios familiares y también de otras—monaquismo dúplice, *iglesias propias*—, que aparecen íntimamente enlazadas con la primera, tanto en el origen como en su vida posterior.

1. *Los derechos de los obispos y de los fundadores sobre las iglesias y monasterios*

La legislación canónica de la *Hispana* pone de manifiesto que la atención de los Concilios de los siglos VI y VII está centrada en torno a los problemas de los derechos de los obispos y de los fundadores sobre las iglesias erigidas por iniciativa privada y de la intervención del episcopado en el régimen de los monasterios.

Los Concilios del siglo VI se muestran particularmente preocupados por sostener y afianzar la potestad episcopal. Hacen hincapié en los derechos de los obispos, y aun cuando se reconoce el principio de la autonomía patrimonial de los monasterios, la legislación eclesiástica estuvo orientada sobre todo a poner de relieve y reafirmar las facultades que al Ordinario competen sobre ellos. Se incorporó a la *Hispana* un canon del concilio de Calcedonia, de mediados del siglo anterior, que requería el consentimiento del obispo para la erección de monasterios y oratorios y sujetaba a su autoridad las personas que los habitaban y

los concilios galicanos celebrados en los primeros años de la centuria recogen casi a la letra las prescripciones ⁷. El de Agde, en la Galia gótica, exige la autorización episcopal para la fundación de un nuevo monasterio ⁸. El de Orleáns, en el reino franco de Clodoveo, sometió los abades a la vigilancia del obispo, quien debía velar por la observancia regular en sus respectivos cenobios y reunirles anualmente en asamblea, para garantizar la efectividad de su intervención ⁹.

Esta disciplina de los sínodos agatense y aurelianense fué expresamente recogida por el canon tercero del concilio de Lérida de 546, tan utilizado por cuantos se han preocupado por investigar los orígenes de la llamada *iglesia propia* ¹⁰. En con-

7. TEJADA Y RAMIRO: *Colección, de cánones de la Iglesia española*, I, Madrid, 1849, pág. 167, canon IV del Concilio de Calcedonia de 451.

8. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, I, pág. 410, Concilio de Agde de 506, can. XXVII: «*Ut monasterium, inconsulto episcopo, nullus construat: et de monachis.*—Monasterium novum, nisi episcopo aut permittente aut probante, nullus incipere aut fundare praesumat...», pág. 422, can. LVIII: «*Ne monasterium sine notitia episcopi construat.*—Cellulas novas aut congregatiunculas monachorum absque notitia episcopi prohibentur institui». El Concilio de Epaona de 517, en su canon VI, recoge literalmente el texto.

9. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, I, pág. 434, Concilio I de Orleáns de 511, can. XV: «*Ut abbates in potestate episcoporum sint: et de monachis vagis.*—Abbates pro utilitate religionis in episcoporum potestate consistent, et si quid extra regulam fecerint ab episcopis corrigantur: qui semel in anno in loco ubi episcopus elegerit accepta vocatione conveniant.»

10. TEJADA Y RAMIRO: *Colección de cánones de la Iglesia española*, II, Madrid, 1850, pág. 140, Concilio de Lérida de 546, can. III: «*De monachis, ut clerici ordinentur cum voluntate abbatis quae monasterio offeruntur non auferantur et de basilicis quas laici fecerint.*—De monachis vero id observare placuit quod synodus Agathensis vel Aurelianensis noscitur decrevisse; hoc tantummodo adjiciendum, ut pro ecclesiae utilitate quos episcopus probaverit in clericatus officium cum abbatis voluntate debeant ordinari. Ea vero quae in iure monasterii de facultatibus offeruntur, ni nullo diocesana lege ab episcopis contingantur. Si autem ex laicis quisquam a se facta basilicam consecrari desiderat, nequaquam sub monasterii specie, ubi congregatio non colligitur vel regula ab episcopo non constituitur, eam diocesana lege audeat segregare.» Vid. los comentarios a este canon, especialmente TORRES LÓPEZ: *El origen de las «iglesias propias»*, «AHDE», V, págs. 212 y sigs., que lo hace piedra angular en su teoría sobre los orígenes de la institución. Vid. también BIDAGOR: *La «iglesia propia» en España*, pág. 53 y sigs., y JUSTO FERNÁNDEZ ALONSO: *La cura pastoral en la España romanovisigoda*, Roma, 1955, pág. 215 y sigs., que sigue de cerca la exposición de BIDAGOR.

traste, los concilios del siglo VII se mostrarán mucho menos celosos de los derechos episcopales. No significa esto que los desconozcan o que rectifiquen la disciplina vigente, sino que sus decisiones manifiestan ahora sobre todo la preocupación por impedir las extralimitaciones y abusos que en el ejercicio de tales derechos pudieran producirse. El concilio II de Sevilla emplea un lenguaje revelador, inimaginable un siglo antes: se habla aquí de fulminar anatema contra el obispo que intentara con sus maquinaciones provocar la ruina de un monasterio y se dispone que si, pese a tal amenaza, consumara la destrucción de alguno, los demás obispos de la Bética le negarían la comunión y a cargo de todos correría la restauración del monasterio en cuestión ¹¹. Catorce años más tarde, el concilio IV de Toledo se hace eco de los abusos cometidos por los obispos contra los monjes y con el fin de cortarlos le parece oportuno enumerar a manera de recordatorio los solos y únicos derechos que a los obispos competen sobre los monasterios y que están encaminados a su bien y mejor provecho espiritual: instituir a los abades y demás oficios, estimular a los monjes a una vida santa y corregir los abusos que contra la Regla pudieran cometerse ¹².

Esta reacción en cierto modo antiepiscopal, característica del siglo VII, presenta aún otra faceta todavía más significativa: en el afán de defender los monasterios y las iglesias de erección privada contra las posibles intromisiones abusivas de los obispos, se resalta frente a ellos la personalidad de los lai-

11. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 673, concilio II de Sevilla de 619, can. 10: *Colección*, II, pág. 673, concilio II de Sevilla de 619, can. 10: *De monasteriis non convellendis*. Vid. BIDAGOR: *Ob. cit.*, pág. 506.

12. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 302, concilio IV de Toledo de 5 de diciembre de 633, can. LI: «*De discretione potestatis episcoporum quam in monasteriis habere possunt*.—Nuntiatum est praesenti concilio quod monachi episcopali imperio servili opere mancipientur et jura monasteriorum contra instituta canonum illicita praesumptione usurpentur, ita ut pene ex coenobio possessio fiat atque illustris portio Christi ad ignominiam servitutemque perveniat; quapropter monemus ut eos qui ecclesiis praesunt, ut ultra talia non praesumant, sed hoc tantum sibi in monasteriis vindicent sacerdotes quod praecipiant canones: id est monachos ad conversationem sanctam praemonere, abbates aliaque officia instituere, atque extra regulam acta corrigere...».

cos fundadores, a quienes se confiaba una misión de vigilancia y tutela, que llega incluso al derecho de presentación de los clérigos que hubieran de regirlas, siendo irritas las ordenaciones que el obispo hiciera sin contar con ellos¹³.

La nueva orientación estaría motivada en parte por la conducta opresora y los abusos de ciertos obispos, mas respondería también al singular aprecio que sentían por la vida monástica las más ilustres e influyentes figuras de la Iglesia española de aquellos años, los grandes prelados autores de reglas y fundadores de cenobios LEANDRO, ISIDORO o FRUCTUOSO. Pero parece probable que tales tendencias, a más de conseguir el deseado fin de garantizar la vida de las casas religiosas regulares, contribuyeran también de rechazo a fomentar el desarrollo del fenómeno de los monasterios privados o pseudomonasterios.

2. La aparición de los pseudomonasterios.

El canon de Lérida tantas veces citado prohibía segregar de la ley diocesana las iglesias fundadas por laicos, que ficticiamente pretendieran consagrarlas como monasterios para lograr

13. TEJADA: *Colección*, II; pág. 398, Concilio IX de Toledo de 655, can. II: «*Ut fundatores ecclesiarum quousque advixerint earum habeant curam ipsique illic ministros eligant servituros.*» «... Quia ergo fieri plerumque cognoscitur ut ecclesiae parochiales vel sacra monasteria ita quorundam episcoporum vel insolentia vel incuria horrendam decidant in ruinam ut gravior ex hoc oriatum aedificantibus maeror quam in construendo gaudii extiterat labor, adeo pia compassione decernimus, ut quamdiu earundem fundatores ecclesiarum in hac vita superstites extiterint pro eisdem locis curam permittantur habere sollicitam, et sollicitudinem ferre praecipuam, atque rectores idoneos in eisdem basilicis iisdem ipse offerant episcopis ordenandos. Quod si tales forsitan non inveniantur ab eis, tunc quos episcopus loci probaverit Deo placitos sacris cultibus instituat cum eorum conniventia servituros. Quod si spretis eisdem fundatoribus rectores ibidem praesumpserit episcopus ordinare, et ordinationem suam irritam noverit esse, et ad reverentiam sui alios in eorum loco quos iidem ipse fundatores condignos elegerint ordinari.» Algunos años antes, se había concedido a los fundadores de iglesias y a sus hijos empobrecidos el beneficio de poder ser alimentados a expensas de ellas. Tal es la única ventaja de índole económica que la Iglesia visigoda reconoció a los laicos constructores de iglesias; vid. pág. 289, Concilio IV de Toledo, can XXXVIII: «*De suffragio fundatoribus ecclesiarum vel filiis eorum impertiendo*». Vid. en cambio las medidas del Conci-

así independizarlas en lo económico de los obispos y convertirlas en fuente de ingresos para sus dueños. Criterio diferencial decisivo se consideraba que fueran iglesias *ubi congregatio non colligitur vel regula ab episcopo non constituitur*¹⁴. Mas no siempre ocurría así. El problema jurídico de la *iglesia propria* ha polarizado la atención de los estudiosos, dejando más en olvido otros aspectos, y entre ellos el hecho de que a menudo en tales iglesias habitaba realmente una comunidad *sui generis*, que practicaba cierta forma de vida monástica. En fin, en muchas ocasiones más que de iglesias de fundación privada cabía hablar de monasterios particulares e incluso familiares.

El capítulo primero de la *Regula Communis* de San Fructuoso de Braga retrata un estado de cosas que, a juicio de GARCÍA VILLADA, no encuentra paralelo en ninguna otra Iglesia de Oriente o de Occidente¹⁵. Algunos seglares convertían sus casas en sedicentes monasterios y constituían en ellas una extraña comunidad formada por sus mujeres, hijos, siervos y vecinos, unidos todos por el vínculo del juramento. Las palabras de San Fructuoso dan a entender que no se trata de hechos excepcionales y aislados, sino de un movimiento amplio y extendido, de graves consecuencias: *Inde surrexit haeresis et schisma, et grandis per Monasteria controversia*¹⁶. La *Regula Consensoria*, con su matiz acusadamente democrático y su acentuada preocupación

lio II de Braga contra los fundadores que procedieran por afán de lucro: Colección I, pág. 629, Concilio II de Braga de 572, presidido por S. Martín de Dumio, can. VI: «*Ut si quis oratorium pro quaestu suo in terra sua fecerit non consecratur*».

14. Vid. texto del canon en la nota 10. Cfr. BERGANZA: *Antigüedades de España*, I, pág. 16, núm. 43.

15. ZACARÍAS GARCÍA VILLADA: *Historia Eclesiástica de España*, t. II, 1.^a parte, *La Iglesia desde la invasión de los pueblos germánicos en 409 hasta la caída de la Monarquía visigoda*, Madrid, 1932, pág. 307 y sigs.

16. LUCAS HOLSTENIUS-MARIANUS BROCKIE: *Coder Regularum*, I, Augustae Vindelicorum, MDCCLIX; pág. 208, *Sancti Fructuosi Episcopi Regula Monastica Communis*, cap. I: *Ut nullus praesumat suo arbitrio Monasteria facere, nisi communem collationem consuluerit, et hoc Episcopus per canones et regulam confirmaverit*. Vid. en la pág. 200 el comentario de HOLSTENIUS BROCKIE a este texto. Vid. también BERGANZA: *Antigüedades de España*, I, pág. 18, núm. 46.

por los bienes materiales del monasterio, responde quizá a este ambiente ¹⁷.

Estos falsos monasterios eran de carácter esencialmente familiar, aunque otras personas que no fuesen miembros de la familia en sentido estricto formaran también parte de la comunidad. Sus fundadores, al adoptar la apariencia de vida monástica, pretenderían eludir la inmediata intervención episcopal y arrogarse las ventajas de la autonomía económica que la legislación eclesiástica reconocía a los verdaderos cenobios. Las tendencias conciliares del siglo VII, tan favorables a ellos y tan respetuosas también para los derechos de los fundadores de iglesias, creaba un clima propicio a la confusión, del que aquellos laicos quisieron sin duda sacar provecho en beneficio propio. Su ejemplo fué seguido por ciertos presbíteros simoníacos, que fundaron igualmente pseudomonasterios, impulsados por el mismo afán de lucro y de riquezas ¹⁸.

3. *El ascetismo familiar en la legislación monástica de San Fructuoso de Braga.*

A juzgar por lo dicho hasta aquí, el movimiento creador de los monasterios familiares parecía inspirado en motivos de mala ley, en una torpe apetencia de bienes materiales. Así será muchas veces, y a tales supuestos responde el cuadro pintado por San Fructuoso; pero no siempre. La misma *Vita Sancti Fructuosi* relata cómo, arrastradas por la fama de sus virtudes, familias enteras abandonaron sus hogares ansiosas de abrazar la vida monástica y él las acogía y encauzaba sus anhelos, abriendo a padres e hijos las puertas de su cenobio y recibiendo a las mujeres, madres e hijas, en el monasterio femenino levantado por él para la virgen Benedicta y sus compañeras ¹⁹.

17. Tal era la hipótesis formulada por HERWEGEN y echada en olvido desde que DOM DE BRUYNE defendió el carácter priscilianista de la Regla; hoy la crítica niega este carácter. Vid. FERNÁNDEZ ALONSO: *La cura pastoral...*, págs. 490-91.

18. HOLSTENIUS-BROCKIE: *Codex Regularum*, I; pág. 209, cap. II: *Ut Praesbyteri saeculares non praesumant absque Episcopo, qui per Regulam vivit, aut consilio sanctorum patrum, per villas Monasteria construere.*

19. *S. Fructuosi Bracarensi Episcopi vita a Divo Valerio Abbate cons-*



El deseo colectivo de toda una familia de abrazar la vida religiosa no era, pues, en la época un hecho insólito ni exclusivo del ambiente español, aunque tal vez aquí fuese más universal y frecuente. Á fines del siglo VIII, un concilio ecuménico, el II Niceno, hablará de él como ocasión del nacimiento de monasterios de tipo mixto: *qui autem volunt cognatis mundo renuntiare et vitam sequi monasticam...* ²⁰. Tales aspiraciones podían abocar a la constitución de un monasterio familiar, dúplice por naturaleza, o ser encauzadas por caminos más seguros ²¹. Esta fué la tarea que se impuso el mismo San Fructuoso, que reconociendo la existencia en tales impulsos de mucho aprovechable—ansia de perfección, fervor religioso—, instituyó en su segunda regla, la *Regula Communis*, un tipo singular de monasterios, sin precedente en la historia, donde familias completas, marido y mujer e hijos, tenían todos cabida en calidad de *hospites et peregrini*, viviendo allí separados, cada uno con las personas de su mismo sexo, sujetos al régimen y a la observancia que en cada caso estableciese el abad ²².

cripta, en FLÓREZ: *España Sagrada*, XV, Madrid, 1759, apéndice VI, páginas 460-61.

20. TEJADA y RAMIRO: *Colección*, III; pág. 825, Concilio II de Nicea de 787, can. XX: *Non oportet deinceps ex uno duplex fieri monasterium, et de duplicibus monasteriis*. Vid. HENRIQUE DA GAMA BARROS: *Historia da administração Pública em Portugal nos seculos XII a XV*. 2.^a edição dirigida por TORCUATO DE SOUSA SOARES, tomo II, Lisboa, 1945, pág. 88, donde relaciona la constitución de los pseudomonasterios denunciada en el capítulo I de la Regla de San Fructuoso con el canon niceno, que le hace ver en la renuncia al mundo colectiva de familias enteras el origen de los monasterios dúplices. Vid. también ORLANDIS: *Los orígenes...*, ob. cit., pág. 243. Sobre la vida de ascetismo voluntario que se imponían muchos esposos en la Iglesia Siria de la primera mitad del siglo IV, vid. DAVID AMAND DE MENDIETA: *La virginité chez Eusèbe d'Emese et l'ascétisme familial dans la première moitié du IV siècle*, en «Revue d'Histoire Ecclésiastique», vol. L, núm. 4, Louvain, 1955, págs. 777-820, especialmente, págs. 796-98.

21. ORLANDIS: *Los orígenes*, ob. cit., pág. 244 y sigs.

22. HOLSTENIUS-BROCKIE: *Codex Regularum*, I, pág. 211, *Regula Communis*, cap. VI: *Qualiter debeant viri cum uxoribus ac filiis absque periculo vivere in Monasterio*. Vid. GARCÍA VILLADA: *Historia Eclesiástica*, II, páginas 310-11; FERNÁNDEZ ALONSO: *La cura pastoral...*, págs. 492-93, sostiene que la *Regula Communis*— y este mismo nombre a su juicio lo confirmaría— fué destinada expresamente a monasterios de tipo dúplice. Sin desconocer el

Cabe pensar que la solución aportada por San Fructuoso, pese a la importancia canónica que tuvo, no conseguiría acabar con la existencia de los cenobios de tipo familiar. Llegaría el final de la época visigoda y con toda probabilidad las dos formas de vida monástica seguirían florecientes. Y pudo ser muy bien que una y otra, el abuso y el antídoto, influyeran en un mismo sentido durante las próximas centurias. En ellas, relajados los vínculos disciplinares y convulsionada la organización eclesiástica, los monasterios particulares hallarían el clima adecuado para su difusión sin trabas ni obstáculos. Pero también el camino abierto por San Fructuoso, el recuerdo de la vida regular de perfección hecha accesible a familias enteras, trascendería los límites temporales de la Congregación monástica fundada por él, como trascendió el sistema pactual; y parece verosímil que, desaparecidos los cauces creados por el Santo, los anhelos de aquella vida se desviarán de nuevo por la pendiente del monaquismo privado familiar siempre al alcance de la iniciativa individual, único posible ahora.

Conviene, por último, señalar, y es una prueba más de la yuxtaposición de instituciones de que hablamos antes, que de los tres fenómenos que en otro estudio señalábamos como causas del monaquismo dúplice en la España medieval, la *trinitio* de las casas de vírgenes, la aparición de los pseudomonasterios y la réplica audaz ideada frente a ellos por San Fructuoso en la *Regula Communis*, dos de ellos, los dos últimos, deben considerarse también precedente directo de los monasterios familiares de nuestros siglos medios ²³.

influjo indudable que pudo tener en el desarrollo de esta clase de monaquismo, tal afirmación parece excesivamente precipitada y generalizadora. Vid. ORLANDIS: *Los orígenes...*, ob. cit., pág. 247. Sobre la condición de *hospites et peregrini* en que los miembros de las familias eran recibidos conjuntamente en el monasterio, cfr. JOSÉ ORLANDIS: «*Traditio corporis et animae*». La «*Familiaritas*» en las Iglesias y Monasterios españoles de la Alta Edad Media, ed. separada del *Anuario de Historia del Derecho español*, XXIV, Madrid, 1954, págs. 29-34.

23. ORLANDIS: *Los orígenes...*, ob. cit., pág. 248

III. LOS MONASTERIOS FAMILIARES EN LA ALTA RECONQUISTA.

1. *Huellas de la tradición monástica visigoda.*

En los primeros siglos de la España cristiana de la Reconquista no faltan testimonios de personas de una misma familia, especialmente matrimonios, que deseando abrazar la vida de perfección se revuelve a ingresar en un monasterio ya constituido: Sonna y su esposa Munnina, que en octubre del 865 entraban a vivir por un año—quizá un período de probación—sujetos a la obediencia regular en el monasterio de los Santos Cosme y Damían²⁴; Arborio y María, que a mediados del siglo siguiente eran recibidos en el monasterio leonés que fundara el obispo Cixila, donde la mujer sobreviviría largos años al marido, viviendo *sub religioso gradu*²⁵; o Hanni Obezcoz y su mujer Fronildi, que sintiendo la llamada de Dios, de mutuo acuerdo abrazaron la condición de penitentes—*prendimus ambo confessionem*—, en presencia de parientes y amigos del abad Taurino y de sus monjes, si bien más tarde el marido, temeroso de su eterno destino, pasara a vivir con ellos en el monasterio de Kaozolos²⁶. San Rosendo, en 953, recibía en Celanova la entrega de una numerosa familia, padre, hermana, el hijo sacerdote, dos hijas y un sobrino que, habiendo cedido al monasterio todos sus bienes, parece probable que pasaran a morar en él o en el monasterio femenino de Santa María de Vilanova, construido también por el Santo²⁷.

24. BARRAU-DIHIGO: *Chartes de l'église de Valpuesta du IX^e au XI^e siècle* en *Révue Hispanique*, 1900, págs. 299-300, doc. núm. V, de 22 de octubre de 865.

25. CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Documentos sobre el «juicio del Libro en León durante el siglo X»*, en *AHDE*, I, 1924, pág. 384, doc. de 952.

26. FRAY JUSTO PÉREZ DE URBEL: *Historia del Condado de Castilla*, volumen III, Madrid, 1945; pág. 1207, doc. núm. 372, de 31 de enero de 968. Se trata seguramente de un caso de recepción de penitencia pública, según las normas de la Liturgia visigótica. Sobre sus efectos y, concretamente, en el supuesto de personas casadas, vid., SEVERINO GONZÁLEZ RIVAS: *La penitencia en la primitiva Iglesia española*, Salamanca, 1950, págs. 116 y sigs.; ORLANDIS: «*Traditio corporis et animae*», págs. 18-22; FERNÁNDEZ ALONSO: *La cura pastoral...*, págs. 539-41.

27. EMILIO SÁEZ: *Colección diplomática de Monasterio de Celanova* (en preparación); fol. 180, 1.^a y 2.^a col., doc. núm. 97, de 29 de noviembre

2. *La fundación de monasterios particulares.*

Pero estos impulsos de fervor, muy frecuentes sin duda en unos tiempos difíciles, cuando la propia existencia se presentaba tantas veces rodeada de angustia y de incertidumbre, no siempre se orientaban por aquellos caminos que parecen continuación de los trazados por la legislación monástica visigoda. Muy a menudo aparecen quienes sintiéndose fundadores prefieren dirigir por otros cauces sus anhelos piadosos y construyen con su esfuerzo eremitorios o iglesias, donde reúnen pequeñas comunidades que inician una forma de vida monástica a la que el futuro reservaba suertes muy diversas ²⁸.

La fundación de estas iglesias o monasterios se consideraba obra piadosa y merecedora de celestial recompensa ²⁹. Una desgracia que se estimaba castigo de los pecados podía ser también el móvil de la fundación, como sucedió a fines del siglo IX con los esposos Gundesindo y Enderquina que, llenos de temor al ver nacer con un defecto congénito a su hija Froilo decidieron impetrar el perdón de Dios con buenas obras, y así quintaron sus bienes, liberaron siervos, *et facimus monasterios in nostras villas* ³⁰. El hecho de ser un monasterio o iglesia de propia fun-

de 953: «In nomine Domini et Salvatoris, in cuius honore edificatum est monasterium quam inquit Cellanova sue vobis patris domno Rudesindo episcopo et fratribus vestris, salutem. Placuit nobis Iohannes confessus, sive et soror mea Sonita cum filiis nostris nominibus viventius presbiter, Domniga et Auria, qualiter concederemus vobis sicuti et facimus, nos metipsos cum omnia nostra... qualiter vobis sit inde temporale subsidium et nobis ante Deum premium inconvulsum. Simili modo ego Eudus consobrinus ipsius fratri Iohannis concedo me et omnia mea post parte pio Salvatore et monasterio vestro...» Sobre la vinculación conjunta de familias a un monasterio, en virtud de una relación de *familiaritas*, caso del que, tal vez, se tratara en la escritura anterior, vid. ORLANDIS: «*Traditio corporis et anime*», páginas 94-105

28. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Serie de documentos inéditos del Reino de Asturias*, en *Cuadernos de Historia de España*, I-II, págs. 318-20.

29. Vid., por ejemplo, LUCIANO SERRANO: *Becerro Gótico de Cerdeña*, Valladolid, 1910, pág. 55, doc. núm. 46: «... Digne igitur iam sue spei vota in domo celica mansionum multarum collocat, qui domum sancte ecclesie restaurat vel in melius construere provocat...»

30. *Portugaliae Monumenta Historica, Diplomata et Chartae*, I, Olisipone, MDCCCLXVII; pág. 7, doc. núm. X, de 897.

dación, erigido por uno mismo, se recordará siempre y se hará constar en las escrituras que versen sobre él ³¹, e igualmente si lo construyeron padres o antepasados y de ellos lo hubiera recibido el otorgante del diploma ³².

El nacimiento de los pequeños centros monásticos se produce espontáneamente en las más diversas circunstancias, sin sujetarse a normas ni formalidades fijas. A veces la iniciativa partía de un presbítero o de un abad. Así fundó, en 822, el abad Avito el monasterio de Tobiellas: lo edificó con sus propias manos y luego hizo entrega a él de todo su haber, por cierto muy considerable, pues, a más de muchas tierras, incluía un centenar de vacas, veinticuatro yuntas de bueyes, ochenta yeguas y veinte mulos y caballos. Todos estos bienes pasaban a constituir el patrimonio monástico y servirían al sostenimiento de los *gasalianes* que se habían congregado en torno al abad y de todos los hermanos que en lo sucesivo se sometieran a la observan-

31. LUCIANO SERRANO: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, 1930; págs. 185-87, doc. núm. 177, de 29 de abril de 1063: el presbítero Saturnino, en unión de su hermano Salvador Sarraciniz y de la mujer de éste, Columba, se entregan a San Millán «cum proprio monasterio cui vocabulum dicitur S. Emiliani de Foio, quem ego in mei patrimoni hereditate fundavi in propriis solaribus». *Documentos Medievales portugueses*, Lisboa, MCMXL; página 22, doc. núm. 26 de 1 de junio de 1101: el presbítero Ermigio ingresa en el monasterio benedictino de San Mamés haciendo entrega de su iglesia de San Miguel. «Et abui ipsa ecclesia cum suas hereditates de apresuria cum genitores meos.»

32. PÉREZ DE URBEL: *Historia del Condado de Castilla*, III; pág. 1041 y sigs., doc. núm. 10, de 22 de abril de 817: el conde Gundesindo entrega los monasterios de San Vicente y San Cristóbal al abad Sesinando y a la *deovota* Guduigia, «meos monasterios, quem abeo de parentum vel abeorum meorum». *Cardena*, pág. 257, doc. núm. CCXXXIX de 1 de febrero de 968: el abad Galindo se entrega al monasterio de Santa María de Rezmondo con su monasterio de San Miguel, «et ipsum monasterium fuit de parentum meorum Sisebuto et Sarra». *Historia del Condado de Castilla*, III, pág. 1377, doc. número XXIV de 14 de abril de 1030; Munio Alfonso hace donación a Piasca y a su Abadesa Fronildi «ipsium monasterii, quos edificaverunt abios et parentes nostros». LUCIANO SERRANO: *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, Madrid, 1929; pág. 51, doc. núm. 45, de 21 de septiembre de 1048; «... notum manet eo quod edificavit avius tuus maternus, cognomento justus frater ecclesiam in honore Santi Thome apostoli in locum Planaria».

cia regular ³³. Poco años más tarde un presbítero, Kardellus, con la ayuda de su padre Valerio, levantó en su propiedad de Asia un monasterio dedicado a San Andrés. Muerto ya su padre, Kardellus dotó con todos sus bienes al monasterio de que había sido fundador, cuyas puertas abrió a cuantas personas —parientes, vecinos o forasteros—quisieran ingresar para vivir allí sujetos a la Regla ³⁴.

Una mujer, incluso, pudo ser el germen de una comunidad monástica. A una señora, doña Elaguntia, debió su origen el cenobio gallego de Abelio. Viuda y sin familia por haber muerto sin descendencia, su único hijo, Bermudo, construyó en su villa de Abelio un monasterio y reunió una comunidad dúplice de hermanos y hermanas. La fundación le sobrevivió, pero después de su muerte el monasterio sufrió tales calamidades y destrucciones, causadas por ciertos rebeldes sublevados contra la autoridad regia, que sus moradores resolvieron abandonarlo y lo conmutaron, por el de Pravio, que les cedió San Rosendo ³⁵.

33. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Serie de documentos inéditos del Reino de Asturias, Cuadernos de Historia de España*, I-II, págs. 337-38, doc. núm. IV, de 18 noviembre de 822.

34. *Ibid.*, págs. 338-39, doc. núm. 5, de 18 de enero de 836.

35. TOMÁS MUÑOZ ROMERO: *Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas*, Madrid, 1847, pág. 155. Silo de Lucido, monje, y San Rosendo, abad de Celanova, cambian el monasterio de Abelio aun el de Pravio, en 960: «In nomine Domini. Ego Silus, Lucidii confessor qui sum personarius sororis mee Hermesinde, vel fratrum atque sororum cui Domina Elaguntia Abbatissa villa de Abelio contestavit et ut ibi monasterium fierem monuit atque statuit... Ut omnibus notum est, habuit ipsa Domina filium unicum nomine Vermudum, qui obliit e seculo filiis destitutus, et remansit ipsa villa in iure ipsius Domini iuxta quod Lex Gotica docet que iubet hereditatem filiorum mortuorum in iure parentum redire. Suscepta hereditate construxit ibi monasterium et pro sue anime remedium, vel filii sui, et fratres atque sorores ibidem habitare fecit et testamentum eis de ipsa villa roboravit, ut mox fidelium extat. Vocata illa e seculo remanserunt ibidem fratres ipsi ac sorores quibus illa ipsum testamentum dedit. Cur tunc posideret diabolus corda cunctorum infelicium ut spuerent et abnegarent Regem Catholicum et odirent leges eius et contemnerent iusa eius atque tributa, ascenderunt singuli in singulas rupes agentes contra Deum in superbia devorantes plebem eius sicut cibum panis. Venerunt de una rupe inimici Dei et fregerunt ianuas eiusdem Monasterii, vel diripuerunt omnem substantiam ipsorum fratrum ac sororum, et quod infelicium est dicere rapuerunt inde unam sanctimoniam sororem et

Todavía admitió más variedades—y no nos proponemos agotarlas—la fundación de un monasterio particular. Pudo ser también obra de algunos hermanos de sangre que se unían para constituir la base de su incipiente comunidad. Con el fin de fundar en la segunda mitad del siglo IX el monasterio de San Justo y Pástor, salieron de sus respectivos cenobios un hermano y una hermana, Juan, que procedía del monasterio de Kaozolos, y Flaina, que formaba parte del *recluso de sorores de Montesón*. Se les unió un pariente, Julián, y con dos socios más, el presbítero Armentario y la mujer Gontina y algún otro que se agregó después, profesaron allí vida monástica hasta que resolvieron luego entregarse todos al monasterio de Kaozolos, de donde había salido el hermano fundador ³⁶. Dos hermanos y una hermana fundaron cien años después en tierras de Burgos el monasterio de San Miguel Arcángel, casi por las mismas fechas en que, muy lejos de allí, en las montañas de Aragón, otros hermanos, Galindo y Juan, habitaban el monasterio de San Ginés de Aquiluei y acogían, enfermo y necesitado, a un antiguo caudillo moro, pariente suyo, que había abrazado la Fe cristiana ³⁷.

3. *El régimen de los monasterios familiares y la sucesión gentilicia en el gobierno de la comunidad.*

Ya en la más temprana Reconquista, antes de finalizar el siglo VIII, al frente del monasterio de San Vicente de Oviedo encontramos a un abad, Fromistano y a su sobrino, el presbítero Máximo, cuya autoridad reconocían y obedecían los demás miembros de la comunidad ³⁸. Esto nos descubre otra faceta que

~~libidinis~~ sue bumgaverunt in scortum. Cumque videremus talia magis eieximus ipsum monasterium dimittere quam in illo perire...»

36. PÉREZ DE URBEL: *Historia del Condado de Castilla*, III; pág. 1204, doc. núm. 370, de 30 de diciembre de 967.

37. LUCIANO SERRANO: *El Obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XIII*, tomo III, Instituto de Valencia de Don Juan, Madrid, 1936; pág. 78, doc. núm. 32, de 8 de diciembre de 1088. *Colección de documentos para el estudio de la Historia de Aragón*, t. IX. EDUARDO IBARRA: *Documentos correspondientes al reinado de Sancho Ramírez*, vol. II, Zaragoza, 1913, pág. 123, doc. núm. 47.

38. SERRANO: *San Vicente de Oviedo*, pág. 1, doc. núm. 1, de 25 de noviembre de 718: «Ego Montanus presbiter, simul et omnes servi servorum

suelen ofrecer este tipo de monasterios familiares. Algunos de ellos presentaban rasgos gentilicios muy acusados, como el de Santiago de Villa de Avezano en el siglo VIII y el de Santa Eulalia de Curtis hacia el año 1000, pues los hombres y mujeres que hicieran allí vida monástica debían ser, con preferencia, de la parentela de los fundadores, aunque en ninguno se excluyera del todo a los extraños ³⁹. Con todo, la forma más frecuente de vinculación familiar se producía a través de la sucesión en la dignidad abacial y en el gobierno de la comunidad por personas de la estirpe fundacional. El gobierno de San Vicente de Oviedo, por el tío abad y el sobrino presbítero a que acabamos de aludir, parece el anuncio de una futura sucesión cuando faltara el primero ⁴⁰. Otras fuentes aportan noticias de sucesiones ya realizadas.

El monasterio de San Emeterio de Taranco fué edificado por el abad Vítulo, quien estuvo el primero al frente de la comunidad para ser sucedido luego en el cargo por su hermano el abad Ervigio, que lo gobernaba en el año 812 ⁴¹. Dos escrituras de los siglos IX y X, relativas respectivamente a los monasterios de Santa María de Barreto y Santa María de Mezonzo, tienen especial interés para el conocimiento del sistema sucesorio practicado en los monasterios familiares.

Barreto fué fundado a orillas del Miño por el abad Senior, que reunió en torno suyo una comunidad dúplice de hermanos y hermanas. Muerto Senior, dejó por sucesor a su sobrino, el presbítero Bellarifonso, que le siguió en el gobierno monástico hasta

Dei mecum, uno animo et concordantes et consistentes in agone Domini, id est, nominibus designatis, Sperantius, Belasco, Recosindus qui sub domino abbate Fromistano et sobrino suo Maximo presbitero in istum locum sanctum venimus... sicut mos est ecclesiarum et traditio regule, abrenuntiamus seculum, et concedimus tibi sepe dicto nostro abbati Fromistano sive et Maximo presbitero nosmetipsos cum omni nostro peculio...»

39. *España Sagrada*, XL, pág. 362 y XIX pág. 336. Vid. PÉREZ DE URBEL: *Los monjes españoles en la Edad Media*, II, págs. 316-17.

40. Vid. nota 38.

41. SERRANO: *San Millán*, pág. 3-5 PÉREZ DE URBEL: *Historia del Condado de Castilla*, I, pág. 117, donde hace historia de la sucesión de los primeros abades al frente del monasterio de Taranco, comentando los documentos del cartulario.

que, después de muchos años de ejercerlo, fallecido también, le sucedió al frente del cenobio su hermano Astrulfo, pues Bellarifonso *reliquit ipsas ecclesiās germano suo Astrulfo et constituit eum abbatem super omnia ipsa loca et super omnes fratres*. Astrulfo y los demás miembros de la comunidad, presbíteros, clérigos y mujeres, en 24 de enero del año 842, hicieron donación de todos los bienes al monasterio y los afectaron a él de manera inseparable ⁴².

La sucesión familiar en el monasterio de Santa María de Mezonzo puede reconstruirse durante un período todavía más largo, todo el tiempo que Mezonzo perteneció a la parentela del fundador. Mezonzo tuvo su origen en la donación que hizo Alfonso III de la villa de este nombre al abad Reterico para que erigiera en ella un monasterio ⁴³. Casi cien años más tarde el último abad, Gundesindo, de la estirpe del fundador, hace historia de la casa con ocasión de permutarla con el obispo Sisnando por la iglesia de Santa María de Dilatanés. Reterico dejó su iglesia a tres sobrinos, los presbíteros Fulcaredo y Pedro y la *devota* Berilli. Estos constituyeron allí una comunidad agregando, al parecer, una nueva generación de sobrinos, esta vez sobrinos de los dos presbíteros, y la comunidad eligió como abad a Fulcaredo, al que todos prestaron obediencia, suscribiendo el correspondiente pacto monástico ⁴⁴.

Muerto Fulcaredo y su hermano Pedro, dejaron en herencia el monasterio a sus sobrinos, quienes viéndose sin abad procedieron a elegir para el cargo a Vimara, *qui de illorum erat progenie et neptus ipsius reterici abbatis*. El abad Vimara hizo un nuevo pacto por el cual todos los demás le hicieron entrega de sus personas y bienes, le prestaron obediencia y reconocieron su

42. Sáez: *Celanova*, fol. 74 v.º, 1.ª col.; 75 r.; 2.ª col. doc. de 24 de enero de 842. La escritura había sido publicada en *España Sagrada*, XL, página 381.

43. ANTONIO LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, tomo II, Santiago, 1899; apéndice pág. 18, doc. núm. VIII, de 17 de septiembre de 870.

44. *Ibid.*, pág. 20, doc. núm. 9, 5 de junio de 817. El pacto empieza con una fórmula habitual: «Non omnes fratres et sorores qui subter scripturi vel signa facturi sumus, pactum...» Lo firman presbíteros, diáconos, y *devotes*.

autoridad, bajo la que permanecieron hasta la muerte. Fallecido también el abad Vimara, legó todos sus bienes y el monasterio a su sobrino Gundesindo, que fué el último abad y quien hizo la permuta con el obispo Sisnando ⁴⁵.

García Gallo advierte que el término *monasterium* se empleó también en los documentos cuando la casa no estaba ya habitada por una comunidad, sino solamente por un clérigo o presbítero ⁴⁶. A esta situación llegaron, sin duda, muchas iglesias que habían sido auténticos monasterios familiares. En ellas se mantuvo con frecuencia la vinculación familiar mediante el nombramiento de clérigos de la estirpe para el servicio de la iglesia, un recurso que veremos luego emplearse, incluso en pleno proceso de incorporación a los grandes monasterios. *Neptum istorum ecclesie fundatorum* había sido el sacerdote Varginan, que rigió una de que se habla en documento del 994 ⁴⁷. Y la razón que aduce el obispo Vimara para entregar la iglesia que había recibido de su abuelo a un hermano, el *confessor* Alfonso, no es otra sino que *et nos cognoscimus te consanguineum nostrum et de genere de ipso nostro avio* ⁴⁸.

Se habrá advertido que estos monasterios de tipo familiar de la Alta Edad Media conservan los rasgos esenciales de los pseudomonasterios visigodos, tan duramente condenados por San Fructuoso. Su existencia es prueba de la supervivencia del fenómeno. Es de notar también la apropiación que hacen estos monasterios para regular su propio régimen del sistema pactual, ideado por los legisladores monásticos visigodos que habían sido sus mayores enemigos, apropiación que no hace sino confirmar aquella confusión institucional a que hacíamos antes referencia ⁴⁹.

45. *Ibid.*, pág. 151, doc. núm. 64, de 30 de marzo de 955; el abad Gundesindo dona al obispo Sisnando y a su padre Hermenegildo la iglesia de Santa María de Mezonzo a cambio de la Santa María de Dilatanes.

46. GARCÍA GALLO: *El Concilio de Coyanza*, pag. 148.

47. LÓPEZ FERREIRO: *Historia de Santiago*, II apéndice, pág. 195, doc. de 994.

48. *España Sagrada*, XXXVIII, págs. 274-75, doc. de 948.

49. Vid. un ejemplo indudable en el pacto a que se alude en la nota 44. El mismo documento firmado por el abad Astrulfo y su comunidad a que se refiere la nota 42 presenta matices de acusada ascendencia pactual. Y otros

IV. LA DECADENCIA DEL SISTEMA DE MONASTERIOS PARTICULARES

I. *Las directrices de la política real y la disciplina eclesiástica.*

Desde los primeros tiempos de la temprana Edad Media se acusa en los Estados de la España cristiana la acción de un proceso desintegrador de las iglesias y monasterios de fundación privada, que el transcurso de los siglos acentuará cada vez más. Aun en momentos del máximo florecimiento del monaquismo familiar, ese proceso se manifiesta operante y aparece determinado por factores de diversa índole.

La donación por los propietarios de sus iglesias privadas a una abadía regular o sede episcopal se considera como acto meritorio, incluso en una época en que la fundación de una iglesia o monasterio de tal naturaleza se estimaba también obra piadosa y digna de premio eterno. Además, las comunidades surgidas por el estímulo de unos inconsiderados estímulos de fervor llevaban muchas veces una impronta de fragilidad congénita derivada de su mismo vicio de origen. Estaban expuestas a sufrir profundas crisis, que para muchas fueron fatales y que en otras movieron a los mejores espíritus a desear una mayor seguridad para su tarea ascética, que podía lograrse por una reforma interna o por el camino más firme de buscar la sombra y el aliento de algunos de los grandes centros monásticos, cuya

pactos se dan en monasterios que, aunque no quepa calificarlos claramente de familiares, hay indicios de que pudieran serlo. Vid., por ejemplo, SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Serie de documentos inéditos del Reino de Asturias, Cuadernos de Historia de España*, I-II, pág. 334 y sigs., doc. núm. 3; pacto de los monjes de San Pedro y San Pablo de Nauroba, de 28 de febrero de 818, con el significativo pasaje de la donación, incorporada al pacto, que hace Sisberto a su pariente el abad Argilego, «tibi cognato meo Argilego presbitero vel ceteris fratribus». El pacto muy tardío de Sotoavellanos, idéntico, en gran parte, al de Tejada, corresponde a un monasterio fundado en 1036 por el abad Arciselo, otro abad llamado Valerio, el sobrino de éste, Domingo, y algunas personas más, hombres y mujeres. Vid. PÉREZ DE URBEL: *Historia del Condado de Castilla*, II, pág. 1325, doc. núm. 665 del año 1044.

vida regular y fiel observancia fuera segura garantía de la deseada perfección ⁵⁰.

Tal vez alguna vieja noticia que procede del siglo IX permite vislumbrar un intento de introducir cierta unidad de régimen en diversos monasterios e iglesias dependientes de una casa principal. En uno de los intentos de restauración de Samos, el realizado por el abad cordobés Ofilón, Ordoño I le encomienda especialmente la misión de visitar las pequeñas comunidades de los contornos, reunir de tiempo en tiempo a sus miembros y velar por la fiel observancia ⁵¹. El hecho de que una cláusula análoga figure en otro documento que el mismo monarca otorgó en favor del obispo leonés Frunimio hace pensar en la posibilidad de que nos hallemos ante una directriz constante de la política real en materia eclesiástica ⁵². Quizá este sistema tendiera a la constitución de congregaciones monásticas inspiradas en el re-

50. Sobre el proceso de incorporación de los monasterios familiares a las grandes abadías, vid. BERGANZA: *Anigüedades de España*, I, pág. 218, número 103 y pág. 220, núm. 106. Frente a los que sostienen que el movimiento reformador que impulsa en Francia la restitución de las iglesias privadas en favor del patrimonio eclesiástico tuvo su principio a mediados del siglo XI, como consecuencia de la condenación por Nicolás II del régimen benefical, G. MOLLAT demuestra su origen más antiguo, testimoniado por los documentos desde la mitad del siglo IX. Vid. su estudio *La restitution des églises privées au patrimoine ecclésiastique en France du IX^e au XI^e siècle*, en *Revue Historique de Droit français et étranger*, quatrième série, vingt-septième année, París, 1949, págs. 339-423.

51. CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Documentos de Samos de los Reyes de Asturias*, en *Cuadernos de Historia de España*, IV, Buenos Aires, 1946, pág. 160, doc. núm. IV, de 20 de mayo de 861: «Ordonius rex Offiloni abbati... Inter omnia et super omnia ordinamus tibi de calendis in calendas facias collationes per omnia ipsa monasteria in territorio illo. Et provide vitam illorum et ipsas collationes regulariter perage et emenda vitia ubicumque culpam inveneris, et habe astutiam per letanias sepissime facere vel necesse fuerit. Et omnes ipsos sacerdotes qui per monasteria vel in ipso circuitu sunt, ad vestram veniant collationem vel consilio...» SÁNCHEZ ALBORNOZ, págs. 147 y ss., reivindica frente a BARRAU-DIHIGO la autenticidad de este documento. Sobre las diversas tentativas fracasadas de restauración de Samos, entre ellas la de Ofilón, vid. PÉREZ DE URBEL: *Los monjes españoles en la Edad Media*, II, págs. 326-327.

52. Risco: *España Sagrada*, XXXIV, pág. 426: donación por Ordoño I al obispo leonés Frunimio en 860.

cuerdo de las que hizo nacer el movimiento ascético de San Fructuoso de Braga. El dato de que varios pactos monásticos contemporáneos, derivados del modelo anejo a la *Regula Communis* encontremos mantenida la cláusula de que los monjes pueden recurrir a los abades de otros monasterios para corrección del propio que abusara del poder, tal vez no tenga más significado que el de una simple conservación material de la fórmula, pero podría también ser indicio de la efectiva supervivencia de alguna de aquellas congregaciones ⁵³.

Con todo, hará falta llegar al siglo XI para que pueda hablarse con propiedad de una política real frente al problema de las iglesias y monasterios privados. Coincidiendo con la entronización de la familia de Sancho el Mayor y probablemente como efecto de la influencia cluniacense, tan vigorosa, gracias al favor de la dinastía navarra, en la vida monástica española, los monarcas de los distintos reinos cristianos procuran promover por todos los medios la incorporación a los grandes monasterios de aquellas fundaciones particulares. Unas veces los reyes realizan directamente las donaciones, como Fernando I, que en 1045 entregaba varias iglesias a San Vicente de Oviedo, y, sobre todo, Sancho IV de Navarra, que entre los años 1060 y 1070 prodigó las cesiones de pequeños monasterios e iglesias en favor de la abadía de Irache ⁵⁴. En otras ocasiones, los monarcas estímula-

53. Vid. la fórmula conservada en el pacto monástico de San Pedro y San Pablo de Nauroba, publicado por SÁNCHEZ ALBORNOZ. *Cuadernos*, I-II, págs. 334 y ss.; pactos de Savárico y San Mamés de Tabladillo, en Herwegen, *Das Pactum*, págs. 6-8 y 12-14, respectivamente; pactos de Tejada, Sotoavellanos y Piasca, en PÉREZ DE URBEL, *Historia del Condado de Castilla*, págs. 1059 y ss; 1325 y ss, y 1372 y ss. Cfr. CHARLES JULIÁN BISHKO: *Gallegan pactual monasticism in the repopulation of Castille*, en *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, II, Madrid, 1951, págs. 513-31 (1-19).

54. SERRANO: *San Vicente de Oviedo*, pág. 43, doc. núm. 39, de 19 de agosto de 1045: Fernando I y la reina Sancha entregan varias iglesias a San Vicente: «... Omnes has ecclesias iam supradictas tradimus ea atque concedimus ad ipsum monasterium Santi Vincenti et ad abbati nostro domino Xemeno cum omnem eorum congregationem...—*Becerro de Irache*, fol. 10 v.º, doc. de 1065: el presbítero Sancho se entrega a Irache con su monasterio privado, «voluntate et iussione Sancii Garceiz regis»; fol. 11 v.º, doc. de 1064: el rey Sancho entrega a Irache el monasterio de San Miguel, entre Allo y Eqien, con el presbítero don Munio que está al frente; fol. 12-12, v.º, doc. de 1066, donación del monasterio de Santa María

ron indirectamente los movimientos de agregación, privilegiando y haciendo inmunes las tierras y propiedades de los monasterios privados que estuvieran en trance de incorporarse a una comunidad regular⁵⁵. Ni aun cuando donaban iglesias y monasterios a particulares estuvo ausente del ánimo de los reyes la preocupación por favorecer su ulterior entrega a una de las grandes abadías del reino. Alguna vez se estipula que la merced es tan sólo de por vida y se determina ya cuál de aquéllas la recibirá tras la muerte del donatario⁵⁶. Otras veces, sin establecer taxativamente el posterior destino de la donación, se hace constar de modo expreso que quien la recibió quedaba autorizado para transmitirla en cualquier momento a un monasterio regular. Tal constancia tendrá quizá el carácter de una recomendación y no puede, por tanto, extrañar que Bermudo Sendíniz, que recibió con esta cláusula el documento de donación por Sancho II del monasterio de Santa María, junto al Pisuerga, en 1071, intuyera

de Allo; fol. 12 v.º, doc. de 1066, donación del monasterio de Yhidia; fol. 13 v.º-14, documento de 1067, donación del monasterio de Erdoiza, en las Amezcoas; fol. 14-v.º, documento de 1069, donación del monasterio de Alguivia.

55. SERRANO: *San Millán*, pág. 140, doc. núm. 130 de 1046: el rey García de Nájera hace inmune el monasterio de San Miguel de Ugaño que concede a San Millán: «... Et tamen ingenuum et liberum esse volumus ab omni servitio regali, et hominibus illis in illo monasterio habitantibus, Sancione presbitero et eius nepote Sancio, quia sua voluntate volunt esse vestri confratres, cum omnibus suis ad se pertinentibus libertatem habeant...»—*Becerro de Irache*, fol. 8, doc. de 1061: «De monasterio quod dicitur Caraya: Hec est carta absolutions vel grate ingenuitatis quod ego sancius rex libenti animo facio tibi caragia... concedo tibi potestatem et ingenuitatem qualiscumque mea regia potestas se habuisset ut tradas te sicut et trades cum tuo iam dicto monasterio in potestate sanctae mariae et monasterii quod dicitur yrax atque vermudi abbatis...»; fol 6-6v.º: Sancho IV hace inmunes el monasterio de Santa María de Yquirre y sus posesiones para que el abad Aznar se entregue con él, sus monjes y monjas a Irache.—SERRANO: *Cardena*, pág. 152, doc. núm. LXXI de 11 de junio de 1083: «Ego Adefonso prolix Fredinandi, gratia Dei rex, facio tibi Annaia presbiter absolutione de ecclesia tua vel ex omni domum tuam ab omni integritate, mobile et immobili, ut qualicumque volueris monasterio pergas ab integritate libero et absoluto ab omni huius seculi vinculo.»

56. *Irache*, fol. 17: el rey Sancho IV de Navarra hace donación en favor de doña Mancia Ortiz del Monasterio de Santa María de Arellano, para que después de su muerte pase a Irache.

cuáles eran los deseos del monarca castellano y lo cediera dos años más tarde a San Pedro de Cardeña ⁵⁷.

La iglesia española se mantuvo, naturalmente, en la misma línea que el Poder real. El Concilio de Coyanza—lo ha demostrado lucidamente García Gallo—plasma estos anhelos de reforma dentro de la tradición eclesiástica nacional y por ello se esfuerza en restaurar la vigencia de la legislación canónica de la Hispana ⁵⁸. Su influencia se hizo sentir en los ulteriores Concilios compostelanos de la misma centuria y preparó el terreno para la Reforma Gregoriana, que unas décadas más tarde iba a hacerle caer en el olvido ⁵⁹. En Coyanza se reafirma el *ius episcopale*, disponiendo que los laicos no tengan potestad sobre las iglesias y que los clérigos no les presten *servicium* alguno ⁶⁰. El Concilio se preocupa también de introducir una norma de vida regular en todos los monasterios del Reino; y resulta interesante observar que mientras la redacción portuguesa de los Decretos de Coyanza dispone que las comunidades podrán seguir la regla de San Isidoro o la de San Benito, la versión ovetense menciona tan sólo la Regla benedictina ⁶¹. Si, como afirma García

57. *Cardeña*, pág. 242, doc. núm. CCXXVII de 26 de marzo de 1071: Sancho II de Castilla y la reina Alberta entregan a Bermudo Sendiniz el monasterio de Santa María. «... quod est in finibus Amaya et est situm iuxta rivulo Pisorga»: «... Concedo tibi hoc monasterium ad integrum cum rebus que ad eum pertinen, ut abeas eum in diebus vite tue pro hereditate; et si tradere eum volueris pro anima tua, quomodo tradas eum in meis monasteriis de mea terra, ubi tua voluptas fuerit». Pág. 241, doc. número CCXXVI de 27 de noviembre de 1073; donación de Bermudo Sendiniz a Cardeña y al Abad Sisebuto: «... trado in primis anima et corpus proprium; deinde monasterium Sancta Marie de Reçmondo, quem abui mici datum per carta dominus meus Sancioni rex propter servitium que feci quod placuit illi.»

58. GARCÍA GALLO: *El Concilio de Coyanza*, págs. 358-61.

59. *Ibid.*, págs. 288-308, 359-60, ec.

60. *Ibid.*, pág. 19, III, 1 y 2; redacción A: «Item terciam monitionem statuimus, ut omnes ecclesie que in unaquaque parrochia habentur, in suorum episcoporum iure permaneant.—Et clerici nullum inde servicium laicis faciant, nisi sua voluntate et suorum episcoporum iussione.» Redacción B: «In tertio autem titulo statuimus, ut omnes ecclesie et clerici sint sub iure episcopi.—Nec potestatem aliquam habeant super ecclesias aut clericos laici.»

61. *Ibid.*, pág. 18, II, I; redacción A: «Deinde statuimus ut omnia

Gallo, el *Livro Preto* de Coimbra nos ofrece el auténtico texto conciliar y, en cambio, la redacción del *Liber testamentorum* de Oviedo tiene el carácter de Decreto regio, secuela medieval de las *Leges in confirmatione Concilii* visigodas, la variante cobra especial relieve y podemos considerarla como significativo exponente de la política de Fernando I, encaminada a promover, bajo el influjo cluniacense, la recepción de España en la Regla de San Benito y la consiguiente uniformidad del régimen monástico ⁶².

2. La incorporación de iglesias y monasterios privados a las abadías regulares.

Pero el proceso a que aludimos antes de incorporación de los monasterios familiares o particulares a los grandes centros de vida regular, aun concediendo que se vería favorecido por los estímulos venidos de lo alto, se había iniciado y proseguía, sobre todo, por la espontánea iniciativa de los mismos interesados. Les movía, principalmente, el deseo de encontrar al amparo de aquellas casas una garantía frente a la relajación o la anarquía y realizar a la vez un obra meritoria: *magis volui sociari me lumini quam vitam turpidissimam inter rusticorum quasi bruta animalia vitam finire*, dice cierto Jimeno al entregarse con su monasterio de Urrichirriaga a Irache y expresa, sin duda, el estado de ánimo de otros muchos donantes ⁶³.

El movimiento de concentración monástica presenta, a través de los documentos, diversas facetas y manifestaciones. Con frecuencia no es fácil discernir si lo que se entrega es una simple *iglesia propria* o un pequeño monasterio privado en el que habitaba una reducida comunidad. Recuérde-se lo dicho antes a propósito de la equivocidad con que emplean las fuentes los términos *ecclesia* y *monasterium*. Lo indudable es que unas veces son

monasteria nostra secundum possibilitates suas adimpleant ordinem sancti Isidori vel sancti Benedicti.» Redacción B: «In secundo titulo, ut omnes abbates se et fratres suos, et monasteria et abbatisse se et sanctimoniales suas, et monasteria, secundum beati Benedicti regant statuta.»

62. *Ibid.*, págs. 31-71.

63. *Irache*, fol. 18, doc. de 1072: «De monasterio quod dicitur urrichirriaga.»

laicos quienes figuran como donantes, otras, el mismo clérigo que se encuentra al frente de su iglesia, mientras que en una tercera serie de documentos aparecen pequeñas comunidades entregando el monasterio propio y vinculándose a la vez a la comunidad principal.

Las donaciones de iglesias o monasterios hechas por sus propietario laicos—mujeres a menudo—fueron muy numerosas a lo largo de los siglos X y XI ⁶⁴. Unas veces se hace constar que los edificios los levantaron los mismos otorgantes y otras, en cambio, se declara expresamente que éstos los recibieron en herencia de sus padres ⁶⁵. Los donantes obraban a impulso de su piedad y con la esperanza de encontrar en las oraciones de la comunidad favorecida una poderosa ayuda para la consecución de la vida eterna. Pero su generosidad defraudaría en más de un caso las esperanzas concebidas por familiares suyos menos devotos que

64. SERRANO: *San Millán*, pág. 35, doc. núm. 27 del año 932: Blas Braca se entrega a San Millán, con su iglesia de San Pelayo de Desojo.—*Cardeña*, pág. 77, doc. núm. LXIV de 3 de febrero de 961: las hermanas Proba y Froilo se entregan a Cardeña con su iglesia en Barrio de Eras; pág. 260, doc. núm. CCXLXI de 1 de junio de 1079: María se entrega con su monasterio de Santa Juliana y la mitad del de San Martín, ambos en Aguilar.—FRAY ROMUALDO ESCALONA: *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, Madrid, MDCCLXXXII, apéndice III; págs. 449-50, escritura LXXXI de 26 de abril de 1031: la condesa doña Toda, hija del Conde Fernán González, entrega a Sahagún con su villa y monasterio de San Pelayo de Nebeda, para remedio de su alma, de la de sus padres, de su hermano Sancho y de su sobrino García, «quem occiderunt in Legione».—EDUARDO JUSUÉ: *Libro de Regla o Cartulario de la antigua Abadía de Santillana del Mar*, Madrid, 1912; pág. 91, doc. núm. LXXI de 15 de febrero de 1098: doña Velasquita se entrega a Santillana con su monasterio propio de Santa María de Trecenio.

65. PÉREZ DE URBEL: *Historia del Condado de Castilla*, III; pág. 1206, doc. núm. 371 de 967 (?): Ego Heldoara... sic trado meos monasterios et meos solares et meas diuisas et meas hereditates, quam habeo de parentum meorum ad atrium sancti Iohannis Bautiste et sancti Petri...—JUSUÉ: *Santillana*, pág. 60; doc. núm. XLVI de 29 de diciembre de 1021: «Ego Mansuara et filia mea Adesenda... tradimus ibidem ipsa ecclesia Sancti Aciscinque est in villa Triclo, que est edificata in terra de Sancti Petri vel de Sancta Iuliana, qui anteriori nostri ea tradiderunt ad ipsa regula Sancta Iuliana et nos confirmamus et tradimus nostro edificio vel cimento, que ibidem fundamus...»—Vid. docs. en la nota 69.

ansiaban beneficiarse con la herencia y que a veces no se resignaban fácilmente a perderla. Un pleito sostenido a mediados del siglo X por el monasterio de Cardaña es buen índice de hasta donde podía llegar la encarnizada resistencia de los parientes: el presbítero Oveco había entregado a la abadía burgalesa su monasterio de San Pedro y San Pablo de Tobiellas; una vez muerto, su hermano García se negó a respetar tal donación y apelando a la violencia arrojó de Tobiellas a los monjes de Cardaña que ocupaban la casa. Reintegrados a ella por mandato del conde Fernán González, García recurrió a la vía judicial y planteó el litigio ante el tribunal del conde; impugnó como falsa la escritura de donación a Cardaña y alegó, en cambio, que podría demostrar que su hermano le había entregado la casa en litigio en presencia de muchos testigos, comprometiéndose, caso de no conseguir probar su aserto, a pagar una multa de trescientos sueldos. El resultado del juicio le fué desfavorable y hubo por fin de concluir confesando la falsedad de todas sus pretensiones y lo bien fundado de los derechos de Cardaña ⁶⁶. En Navarra, a principios del siglo XIII, los sobrinos de doña Sancha Pedriz tampoco se resignaban a tolerar la donación a Irache del monasterio familiar de Santa María de Elizmedi. Pero enterada de que pretendían mover pleito, la tía, *valde irata*, les amenazó con disponer también en favor de Irache de otros bienes de su patrimonio, y los sobrinos, temerosos de perder la totalidad de la herencia, transigieron, en evitación de mayores males, con la entrega del monasterio ⁶⁷.

Las iglesias donadas por laicos solían tener al frente un clérigo que las servía. Entonces, como resultado de la cesión hecha por los propietarios, el clérigo podía pasar a vincularse al

66. SERRANO: *Cardaña*, pág. 224; doc. núm. CCX de 14 de enero de 957.

67. *Irache*, fols. 91-92; donación del monasterio de Santa María de Elizmendi a Irache, en 1203, otorgada por doña Sancha Pedriz. *quando me feci sorore ipsius loci*: «Post supradicta vero donationem transactis iam decem annis habuerunt querelam nepotes de domna Sancia Pedriz scilicet Lop Ortiz et eneco Ortiz super predicto monasterio. Ella uero cum hoc audiuit fuit ualre irata et uoluit dare ad sanctam mariam de Yrache hereditatem et collacios quos habebat in Sarta, quod illis audientes penituerunt.»

monasterio principal ⁶⁸. Pero abundan más los documentos en que el mismo clérigo regente de la iglesia o monasterio figuraba también como dueño, y es quien otorga la donación ⁶⁹. Cesiones de iglesias hechas por sus diversos copropietarios fueron también frecuentes, y en tal caso, si alguno de ellos era clérigo, podía quedar más estrechamente ligado que los demás a la casa o comunidad favorecida ⁷⁰.

Las noticias de mayor interés las suministran los documentos

68. SERRANO: *San Millán*, pág. 189; doc. núm. 180 de 27 de mayo de 1064: doña Odesenda entrega a San Millán su monasterio de San Miguel en la villa de Silos. «... Et ego abbate domno Cristoval de Villa Silus, simul cum soror mea domna Eldeua et hereditatem trado mei ad S. Emilianis»

69. PÉREZ DE URBEL: *Historia del Condado de Castilla*, III, pág. 1102; doc. núm. 122 de 26 de julio de 931: «traditio» del presbítero Vigila con su iglesia de San Román de Tobiellas.—SERRANO: *Cardena*, pág. 30, documento núm. XXIII de 30 de marzo de 945: el presbítero Ariolfo se entrega a Cardena con su iglesia de Santa Cruz y San Julián.—*San Millán*, pág. 63, doc. núm. 54 de 959: «traditio» del presbítero y abad Enneco con su iglesia de San Tirso, en Briviesca; pág. 123, doc. núm. 111 de 1037: el presbítero García se entrega a San Millán, «cum meo proprio monasterium cui vocavulum est Sancte Marie, in loco nominato Mose in exitu ville Badoztain Sito, quem egomed populavi», pág. 168, doc. núm. 157 de 1 de marzo de 1058: el presbítero Gudestio se entrega a San Millán, «cum ipso monasterio ecclesie S. Emilianis et Sancte Eugenie et S. Stephani quod est meum ex patrimonio mei iure hereditario in Loranco maiore».—*San Vicente de Oviedo*, pág. 42, doc. núm. 38 de 13 de abril de 1045: el presbítero Gevoldus se entrega a San Vicente, donando al monasterio, «villa mea propria cum ecclesia sanctorum Petri vocitata».

70. SERRANO: *Cardena*, pág. 122, doc. núm. CVII de 13 de noviembre de 946: «Ego Lazarus presbyter et germano meo Açenari et Gomiz et Fortuni, Anderazo... tradimus vobis ecclesie nostre quod ferunt pernominata Sacti Romani in locum Paternales, iuxta villam quod dicunt Plantata Desuper, ego Lazarus, iam supra nominato, trado imprimis anima simul et corpus proprium, vel omne ratione quod michi pertinet ex parentibus meis de omne facultate, mobile vel etiam immobile...».—*San Millán*, pág. 86, documento núm. 75 de 1008: «... Similiter ego Ssegunto presbiter et alio Ssegunto presbiter sic nos tradimus cum nostra ratione de ecclesia Sanctorum Cosme et Damiani...» El Concilio de Coyanza había de oponerse a la partición o división de iglesias. GARCÍA GALLO: *El Concilio de Coyanza*, página 19, III, 3; redacción A): «Et ipse ecclesie sint integre et non divise.» Vid., págs. 231-33, el comentario de GARCÍA GALLO acerca de la génesis de la copropiedad sobre las iglesias y las perturbaciones que tal sistema producía.

que atestiguan la incorporación a una abadía de iglesias o monasterios particulares habitados por una pequeña comunidad y la vinculación de ésta a la familia religiosa de la casa principal. En este caso tenemos la evidencia de que se trata de la agregación de un auténtico monasterio, donde existía un grupo de personas practicando vida común. A veces quienes hacían la entrega eran los mismos fundadores que, tras un período de experiencia, estimaban más prudente y provechoso acogerse a la sombra de un centro monástico famoso. Así sucedió con el prior Sancho y sus compañeros fundadores de la comunidad de Santa Eulalia de Pekera. Lleno del mejor espíritu se habían reunido para comenzar su empresa: *propter metum geenne dimisimus parentibus universis nostris, atque vicinis*; y congregados en el lugar denominado Santa Eulalia, cada uno aportó su esfuerzo a la fundación: *post ea, quantum ganare potuimus ibidem cuncta retulimus*. Pero más tarde Dios les reveló cuál era realmente su Voluntad y ellos se entregaron con su cenobio al monasterio de San Juan de la Peña ⁷¹.

Otras veces, si los fundadores de un monasterio no realizaban ellos mismos la agregación, preveían esa posibilidad y autorizaban a sus sucesores para que la consumaran. Este fué el caso del monasterio de San Pedro y San Román de Toporias. Dos varones que no vacilan en dar testimonio de su propia virtud, el presbítero Recemiro, por sobrenombre Traserigus, que se califica a sí mismo de *vir religiosus et sanctissimus*, y su compañero, *alius vir sanctissimus nomine Betelus*, recibieron del rey Alfonso—que al parecer tampoco ponía en duda sus virtudes—autorización para establecerse en cualquier lugar del reino, donde mejor les conviniera, y así lo hicieron en Toporias, edificando una basílica en honor de San Pedro y San Román ⁷². La fundación perduró, como lo prueba el hecho de que uno de sus sucesores en el gobierno de la casa, el presbítero Heredus, se entregara con ella y en unión de sus *gasalianes* a la abadía de Santillana del Mar. Pero Heredus hace constar en la escritura de agregación que al obrar así no contradecía la voluntad de los fundadores,

71. Libro Gótico de San Juan de la Peña, fol 22 r., doc. de 8 de enero de 1033.

72. JUSUÉ: Santillana del Mar, pág. 69, doc. núm. LIV (sin fecha).

ya que éstos—*Traserigus et Betelus qui per manibus suis fundaverunt ipsa ecclesia*—habían previsto y autorizado la posibilidad de unirse a un monasterio mayor: *sicut illis permiserunt traderet ea cum omni abiacentias suas ad alia monasteria maiore*. El presbítero Osonio que, venido de Liébana, había obtenido de los fundadores licencia para levantar en las cercanías una iglesia o eremitorio dedicado a San Félix, siguió el ejemplo de la comunidad y se entregó también con su propio edificio a Santillana ⁷³.

Las incorporaciones de pequeñas comunidades, con sus monasterios, a las abadías regulares fueron particularmente numerosas a partir del siglo x. Un abad, un presbítero, suelen aparecer como cabeza del grupo de sus compañeros, a veces muy reducido, y otorgan en nombre de todos el diploma de agregación ⁷⁴. Desde muy antiguo tenemos noticia de que el movimiento de vinculación había alcanzado también a las fundaciones particulares de carácter mixto. Ya en los primeros años del siglo ix, la devota Guduigia, *cum fratres et sorores*, se en-

73. *Ibid.*, doc. núm. LV.

74. SERRANO: *San Millán*, pág. 36, doc. núm. 29 de 30 de noviembre de 937: el abad Lifuare «cum monachis meis», se entrega con sus iglesias y posesiones al monasterio de San Esteban de Salcedo. Firman el documento «Ego Lifuare presbiter et cum meos regulantes Oveco presbiter et Dulquiti presbiter et Belastar monachi»—*Cardeña*, pág. 293, doc. número CCLXXVI de 1 junio de 945: «Ego Munnio presbiter et Rudericus presbiter sive Maurelus presbiter una pariter cum sociis nostris», se entregan a Cardeña con sus monasterios de San Justo y Pastor y de San Vicente Ilevita; pág. 186, doc. núm. CLXXV de 1 de agosto de 949: el abad Crescencio, «cum omnibus fratribus meis» y su iglesia de San Pedro y San Clemente se entrega a Cardeña; pág. 154, doc. núm. CXLII de 22 de enero de 950: Severo en unión de su socio Esteban se entrega a Cardeña con su iglesia de Santa Eugenia; pág. 46, núm. XXXIX, de 23 de enero de 963: el abad Mancio y su comunidad se entregan a Cardeña con su iglesia de San Martín, San Juan y San Vicente en Villa de Vascones, a orillas del Arlanzón. Al final de la escritura estampan su firma cada uno de los socios: «Ego Mancio, qui hanc traditionem fieri volui et legendo audivi una cum fratribus meis Galindo, Martyno, Gomiz, alio Galindo, Belliti Abolmondar, Tellu, Fortuni, Belasco, Didaco manus nostras syngulos sygnos impressimus...».—*Irache*, fol. 7-7 v.º: el abad García de Zubiza, con sus monjes y su monasterio de Santa María hecho ingenuo por el rey Sancho Garcés de Navarra se entrega a Irache en 1061.

tregaba con su monasterio al de San Vicente de Fiéstoles ⁷⁵. En lo sucesivo, hasta el siglo XI, no serán raras las uniones de monasterios dúplices a los grandes cenobios, especialmente de varones; y la circunstancia de que unas veces sean presbíteros o abades y otras mujeres quienes aparecen al frente de la familia religiosa al verificar la incorporación, es una prueba más del hecho ya conocido de que el régimen de las comunidades mixtas estuvo indistintamente en manos de superiores de uno o de otro sexo ⁷⁶.

3. *Los derechos de los donantes de iglesias y monasterios y su vinculación a la institución religiosa y principal.*

La condición en que venían a quedar las personas que cedían sus iglesias o monasterios particulares a una abadía regular varió mucho según los casos. Los propietarios laicos que se veían estimulados en su generosidad por las tendencias eclesiásticas y reales contrarias a la institución de la *iglesia propia*, obtuvieron con el derecho de patronato el reconocimiento de unos beneficios limitados, los únicos que la disciplina canónica les confiere en compensación de sus antiguos poderes domi-

(75) PÉREZ DE URBEL: *Historia del Condado de Castilla*, III, págs. 1040 y 1043, docs. núms. 9 y 10, de 1 de julio de 811 y 22 de abril de 817, respectivamente.

(76) SERRANO: *Cardeña*, pág. 309, doc. núm. CCXVII, de 13 de noviembre de 917: «Ego Alaricus presbiter et germana mea domna Eilo deovota sive et omnes fratres nostros, id est Andulfus et Obeco et Justo Moratyni», se entregan con sus iglesias y propiedades a Cardeña; página 144, núm. CXXXI, de 1 de diciembre de 981: «... ego Argelo abbatissa, simulque germanis frater Valero et Onneca conversa, necnon et Todildi», se incorporan a Cardeña con su iglesia de San Cipriano y todos sus bienes; página 275, doc. núm. CCLVIII, de 20 de diciembre de 1066: «Ego Morellus presbiter, una pariter cum Ihoannes frater et Maria soror», se entregan a Cardeña con su iglesia de Santa María y otros bienes. *Irache*, fol. 6-6v.º, doc. de 1060: Sancho IV de Navarra concede el privilegio de inmunidad al monasterio de Santa María de Yquirre, regido por el abad Aznar, «ut tradas te sicuti et tradas cum tuo dicto monasterio tam uirorum quam mulierum devotarum tuo sub regimine degentium in potestatem uel ditionem sanctae marie at cuius honorem ecclesia edita est et monasterii quod dicitur irach atque Vermudi abbatis almam fratrum sub regula sancti benedicti conversatium congregationem regentis...».

nicales. Stutz ha reconstruído la elaboración por Graciano del régimen de patronato, que subsistió en el Derecho clásico, y que consistió, fundamentalmente, en la facultad de presentación del clérigo que hubiera de servir la iglesia y la recepción de alimentos en el caso de que los donantes llegaran a una situación de extrema pobreza, para lo que recurrió a las prescripciones del IV Concilio de Toledo, recogidas en la *Hispana*, relativas a los fundadores de iglesias, hechas ahora extensivas también a los donantes⁷⁷. Las decisiones del Concilio de León de 1059, el celo reformador de Gregorio VII y la obra de Alejandro III consumaron el proceso de restitución de las iglesias al patrimonio eclesiástico y la consolidación del sistema de patronato⁷⁸.

La institución de los patronos vemos, pues, que enlaza con la tradición visigoda conservada a través de la *Hispana*⁷⁹. En los documentos a partir de finales del siglo XI la hallamos perfectamente definida en España⁸⁰. En ciertos casos, la concesión del derecho a recibir alimentos es más amplia y no se limita al supuesto de pobreza, pudiendo considerarse entonces que los patronos adquieren, además, la condición de racioneros⁸¹. Otras veces tenemos noticias de situaciones excepciona-

77. U. STUTZ: *Gratian und die Eigenkirche*, en «Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kan. Abt.», I, 1911, págs. 1-33.

78. MOLLAT: *Ob. cit.*, págs. 413-15 y 423.

79. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, Concilio IV Toledo, can. XXXVIII: *De suffragio fundatoribus ecclesiarum vel filiis eorum impertiendo*.

80. SERRANO: *Obispado de Burgos*, pág. 129, doc. núm. 66, de 6 de mayo de 1107: donación por el Conde Gómez González de la iglesia de San Miguel en Busto, a Miguel Díaz, de la que éste y sus descendientes serán patronos. ESCALONA: *Sahagún*, ap. III, págs. 561-62; escritura CCI, de 12 de julio de 1192: Berengario dona a Sahagún la iglesia de San Bartolomé de Medina, reservándose para sí, su mujer y sus descendientes varones, sucesivamente, el derecho de patronato.

81. JUAN DEL ALAMO: *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, I, Madrid, 1950, págs. 450 y sigs., doc. núm. 375 de 1208: doña Sancha Jiménez dona a Oña y al abad electo don Rodrigo el monasterio de Santa María de Mabe que ella edificó recibiendo derecho a ración para numerosos miembros de su familia. Sobre las racioneros, vid ORLANDIS: *Traditio corporis et animae*, págs. 106-122.

les en que se dió una singular injerencia de los patronos en el régimen interno de algún monasterio ⁸². Y en alguna ocasión el donante de la iglesia privada se reservó el derecho de que fuera siempre un miembro de su familia quien proveyera a la protección de aquélla, en calidad de *senior et defensor* ⁸³.

Los patronos obtenían de ordinario, además de sus derechos específicos, participación en los bienes espirituales de la comunidad a la que habían cedido su iglesia o monasterio. Tal beneficio se les otorgó también a otros donantes laicos, que no recibieron, en cambio, aquel derecho de patronato ⁸⁴. Esta misma sociedad espiritual se concedió a veces a los clérigos que entregaban sus monasterios, aunque otras muchas ellos o los componentes de la familia religiosa que los habitaba se unían a la casa principal por vínculos más estrechos ⁸⁵. El deber de

82. Tal fué el caso del monasterio de Bonrepós a que se hace referencia en ORLANDIS: *ibid.*, págs. 145-46; véase también los documentos aludidos en las notas 290-94.

(83) *Irache*, fol. 25-25 v.º doc. de 1090: «De monasterio quod dicitur Sancta pía». Sancho Fortunones de Pedrola entrega a Irache su monasterio de Santa Pía; et «abbas qui ibi fuerit habeat licitum ex nostris Filiis aut nepotibus qui in eodem monasterium fuerit sapeliendus habere seniore[m] et defensorém quem uoluerit». Sobre los *milites monasterii*, vid. ORLANDIS: *Ibid.*, págs. 146-150. Vid. también GARCÍA GALLO: *El Concilio de Coyansa*, págs. 243-248, donde estudia la potestad de los laicos sobre las iglesias nacida en virtud de una relación de encomendación y concretamente la behetría de las iglesias.

(84) *Libro Gótico de San Juan de la Peña*, fol. 41 r., doc. de 1048: doña Galga de Ipuzcha entrega a San Juan su monasterio de Santiago de Lequedenz, en Pamplona, «quia sororem me ibi feci et quia ad sanctum Iohannem me commendavi».—IBARRA: *Documentos de Sancho Ramírez*, II, pág. 78, doc. núm. XXXII, de 1070: el abad Aquilino de San Juan de la Peña solicita la iglesia de Santa María, en Artajona a García Aznar, señor de la villa, quien se la concede, «propterea quod collegerunt me in societate et in omnibus illorum beneficiis sic do et offero illa ecclesia de Artaxona que dicitur Sancta Maria Deo et Sancto Ihoanne cum omnibus pertinentiis suis...».

85. *Irache*, fol. 10 v.º, doc. de 1063: el presbítero Sancho entrega a Irache su monasterio de Iturrichuria, «et accepi societatem abbatis vel aliorum seniorum habitantium in predicto monasterio, et timens ultimum diem iudicii et penas inferni tradidi monasterium meum nomine iturrichuria sanctae mariae et monachis ibi degentibus ut sim commissus (?) in sanctis orationibus et operibus bonis eorum...».—*Becerro de Leire*, págs.

obediencia al abad se expresa taxativamente en algunas escrituras ⁸⁶; otros documentos hablan de una toma de hábito, de pasar a vivir según la regla de San Benito, de adquirir, en fin, la condición de monje, con todas las obligaciones que lleva consigo ⁸⁷.

4. *La sucesión gentilicia en la tenencia y servicio de las iglesias incorporadas a las abadías.*

La incorporación de una iglesia o monasterio particular a una abadía no implica siempre que algunos monjes de la comunidad principal pasaran a establecerse en la nueva casa,

35-38, doc. de 1090: doña Toda de Huarte entrega su monasterio de San Esteban habitado por tres clérigos: «confirmante dompno Regimundo abbate dicto atque recolligente tres clerigos ibi manentes Sancti Stephani, id est, don Gomiz et Acenar et Sancium in societate ut maneant ibi et serviant Deo die hac nocte usque ad morem fideliter cum omnibus rebus suis...».

86. SERRANO: *Cardeña*, pág. 229, doc. núm. CCXV, de 1 de agosto de 948: el abad Ovecus y su sobrino Pedro se entregan a Cardeña con su iglesia de San Pedro y San Pablo. «... Nos denique iam supradicti volumus obtemperare vestris iussionibus quecumque fuerint imperata, tam in ipso loco quam et aliis preceptionibus vestris, quod obtime dixeritis».

87. SERRANO: *San Millán*, pág. 144, doc. núm. 135, de 1048: el presbítero Pedro y sus compañeros se entregan a San Millán con su monasterio, que edificaron con sus propias manos entre el río Duero y la villa de Alcozar. «Ego igitur dompno Petro presbitero... simul cum sociis meis domno Vigilio et domno Johanes et domno Galindo unanimiter accepimus habitum benedictinum per manus abbati domno Gundissalvi in S. Emiliani»; pág. 167, doc. n.º 150, de 1 de marzo de 1058: el presbítero Fernando se entrega con su monasterio de San Antonino en la villa de Santa María de Ribaredonda, en la Bureba, a la abadía de San Millán, «ut vivam ad regulam et habitum beati Benedicti». *Irache*, fol. 5-5 v.º, doc. de 1056: don Fortún de Arroniz entrega a Irache su monasteria de Santa María: «... Igitur sub regula santi benedicti ex hac hora vivere cupiente et monasteriolum illud supra scriptum consesu et uolunte et etiam rogatu omnium uicinorum meorum de arroniz cum omnibus illi monasteriolo et mihi pertinentibus dono et concedo domino deo et sante marie et monasterio de yrach et abbati domno vermudo...».—IBARRA: *Documentos de Ramiro I*, pág. 73, doc. número XXXVIII, de 1046: Sancho de Vicoques, que se había entregado con su monasterio de Santa Eufemia a San Juan de la Peña, pretendió luego sustraerse a esta obediencia y someterse con su monasterio a la abadía de

como vimos sucedía en algún caso ⁸⁸. Muchas veces aquélla continuaba teniendo una vida hasta cierto punto autónoma bajo la superior potestad de la autoridad abacial, en calidad de *decania* o dependencia del monasterio. Estas *decanias*, pequeñas iglesias, o eremitorios a veces muy distantes de la abadía, los monjes las encomendaban a menudo a clérigos seculares, que atendían al culto y servicio divino y podían estar vinculados a la comunidad por una relación de *familiaritas* ⁸⁹. Esta práctica explica la facilidad con que los monasterios concedían a los clérigos donantes de sus iglesias la facultad de continuar al frente de ellas hasta la muerte, sujetos a la autoridad regular ⁹⁰.

Leire: «Prevaricatus est ordinem regularem qua illicitum est monacho sine sui abbatis inssum aliquid dare nel acipere».

88. Vid. doc. de Cardeña citado en la nota 66.

89. *Irache*, fol. 18 v.º, doc. de 1072: «Hec est carta de quodam monasterio quod vocatur sanctus petrus de auriem... Erat nobis illud locum desertum nullusque inveniebatur qui illud nobis regret sed divino flamine flatus quidam dominus sancius de auriem fecit nobiscum pactum ut ipse secundum posse rexisset illud et satis nobis placuit etiam in tali pacto ut in omne vita sua ipse illud teneret...». *Leire*, págs. 53-54, doc. de 1101: «Hec est carta convenientie quam facio ego Regimundus abbas Leierensis cenobi, cum consilio monachorum nostrorum tibi Munio sacerdoti. Colligimus namque te in societatem et fraternitatem nostram commendantes tibi illam nostram decaniam que dicitur Brinias cum omnibus que sunt ibi ut habeas et teneas in vita tua, in fidelitate Sancti Saluatoris et Sancte nostra, bene decantando ecclesiam et bene laborando terras... et seruiendo nobis et nostris obtime quando ibi uenerimus et manserimus sicut alii decanii nostri. In tali uero conuentu ut reddas nobis per unumquemque annum XXX. solidos denariorum ipsius patrie et ad helamosinam nostram fideliter dones decimum suum. Hec omnia sicut superius dictum est, commendamus tibi in vita tua... Post mortem uero tuam reuertantur ad nos...». Sobre estos clérigos al servicio de iglesias dependientes de un monasterio, vid. ORLANDIS: *Traditio corporis et animae*, págs. 150-60.

90. Dom Marius Ferotin: *Recueil des chartes de l'Abbaye de Silos*, París, MDCCCXCVII, pág. 12, doc. núm. 12, de 17 de abril de 1056. Nuño, abad, y Nuño, presbítero, hacen donación *post obitum* al monasterio de Silos de su iglesia de San Miguel Arcángel y Santa María, «et in nostra vita per singulos annos damus vobis decimas».—*Irache*, fol. 8 v.º, de 1062: el abad Zorraquino entrega a Irache su *monasteriolum* de Santa Engracia, «ut seruiat deo et sanctae marie per secula cuncta intali pacto un quamdiu fuero in hoc seculo teneat illud et darem vobis censum VII affatas et post terminum vite mee remaneat Sanctae marie».—SERRANO: *Cardeña*, pág. 198, doc.

Más los pequeños monasterios, cuyo proceso de agregación estudiamos, se nos ofrecen con frecuencia como instituciones de carácter familiar en sentido estricto, es decir, no sólo en cuanto de fundación particular y vinculadas al patrimonio privado de una familia, sino más concretamente por estar habitadas, como señalamos antes, por un grupo de personas de la estirpe de los fundadores, que profesaban allí una singular forma de vida monástica. Estas personas aparecen muchas veces al frente de sus monasterios y se entregan con ellos a una abadía regular. Con pocos años de intervalo, hacia la mitad del siglo x, recibió Cardeña dos iglesias con su reducidísima comunidad, integrada en cada una de ellas por un padre y un hijo ⁹¹. Tío y sobrino constituyeron en otras ocasiones una comunidad no más numerosa ⁹². Cuatro individuos, de ellos tres emparentados entre sí —dos hermanos y un sobrino—, forman la familia religiosa de otro pequeño cenobio unido a San Millán, también a mediados del siglo x ⁹³. Y otras veces son personas de distinto sexo, hermanos y hermanas, los componentes de la comunidad a la hora de la agregación ⁹⁴.

La costumbre admitida de que las iglesias dependientes de una abadía conservaran cierta autonomía bajo la superior potestad de aquélla entronca en estos supuestos de monasterios

número CLXXVIII, de 25 de agosto de 1085. El presbítero Munio se entrega con su monasterio de San Clemente a Cardeña. «Tamen dum in hoc corpore uixerero ut teneam hanc hereditatem vel vindicem eam; et post obitum meum habeatis licentia faciendi quecumque volueritis ex ea». Vid. doc. de Leire en la nota 85.

91. SERRANO: *Cardeña*, pág. 138, doc. núm. CXXV, de 1 de junio de 945: «Ego Vincentius et filius meus Munio presbiter...», se entregan a Cardeña con su iglesia de San Pedro y San Pablo; pág. 102, doc. número LXXXVIII, de 23 de marzo de 957: «Ego Didaco frater et filio meo Tellu», se entregan a Cardeña con su iglesia de San Sebastián.

92. Vid. doc. de San Millán de 1046 en la nota 55 y de Cardeña de 948 en la nota 86.

93. SERRANO: *San Millán*, pág. 62, doc. núm. 52, de 3 de agosto de 959: «Ego igitur Eximino presbiter et frater meus Gomessani presbiter et Blasconi presbiteri, consobrinus noster, et Muza confessor», se entregan a San Millán.

94. Vid. docs. de Cardeña de 13 de noviembre de 917 y 1 de diciembre de 981 en la nota 76.

típicamente familiares con determinados aspectos del régimen de patronato. Uno de los derechos que dentro de éste se reconocía a los donantes de las iglesias era el de proponer al clérigo que hubiera de servir las. No es de extrañar que en las instituciones de acusado carácter gentilicio esta facultad se ejerciera muchas veces en el sentido de procurar mantener cierta vinculación de la iglesia a la familia fundadora, si no en la forma de constituir todavía un monasterio doméstico independiente, sí, al menos, estableciendo una preferencia para el servicio de ella en favor de un individuo de la estirpe, siempre que reuniera las debidas condiciones de idoneidad.

Esta cláusula se expresa en muchos documentos usando términos generales: siempre que hubiera un clérigo o sacerdote *ex nostra gente, de propinquis meis, ex genere nostro, de nostra propinquitate*⁹⁵; otras veces hablan de que exista un familiar que vista el hábito monástico e incluso puede precisarse que regirá la iglesia con el título de abad⁹⁶. A este clérigo o

95. *Port. Mon. Hist. Diplom. et Ch.*, pág. 270, doc. núm. 431, de 1061: el diácono Pedro Eriz hace donación a Vimaranes de la mitad de la iglesia de Santa María: «Et si fuerit de propinquis meis qui stet in ordinem sacerdotalem, teneat ipsa ecclesia sub manu de dominos de Vimaranes».—SERRANO: *Obispado de Burgos*, pág. 59, doc. núm. 22, de 18 de febrero de 1078. García, su mujer Eldoara y su hijo el presbítero Oveco entregan al obispo y a la *canonica* de Burgos su monasterio de Monte Odena: «Ita dumtaxat ut quamdiu vixerimus teneamus et possideamus illud sub iure vestro; post obitum vero nostrum si superfuerit ex genere nostro clericus aliquis qui dignus sit, etiam ipse sub iure vestro teneat illud; sicut vos iusseritis et ordinaveritis serviat vobis; quod si defuerit ex genere nostro clericus qui dignus sit, in arbitrio et potestate vestra sucesorumque vestrorum sit quam constituitis et supponatis in illud monasterium...»; pág. 118, doc. núm. 58, de 1103; *traditio* de Gutierre y de su madre Nogo: «Post obitum meum, si aliquis ex meis consobrini vel congermani fuerit clericus et dignus ut possit bene regere illam domum, habeat per voluntatem episcopi...».

96. *España Sagrada*, XXXVI, pág. 69, doc. de 1080: un abad dona su monasterio a la Sede de León conservando la tenencia: «Sed quamdiu poterit aliquis invenire Deum timens in habitu monastico de nostra propinquitate, ibidem proponatur. Si autem de nostris defuerit, tunc episcopus inquirat servorum Dei aptum pro regimine monasterii cui hoc iniungat...».—*Oña*, pág. 419, doc. núm. 345, de 1202; el presbítero Domingo hace donación a Oña y al abad Pedro II de su monasterio familiar de Santa Cruz, en la villa de Frómista: «... Post decessum meum quemcumque ex proge-

monje se le atribuye la tenencia de la iglesia *sub manu, sub iure*, de la autoridad legítima de la institución religiosa principal ⁹⁷.

En otras escrituras se hace una designación nominal de las personas de la familia llamadas a la tenencia de la iglesia. El presbítero Anaia escogía para sucederle en un monasterio donado a Cardeña, a su hermano y a su sobrino ⁹⁸; el presbítero Arias y el abad Armentario, que habían entregado sus monasterios, el primero también a Cardeña y el segundo a la Sede burgalesa, coinciden en reservar la tenencia en favor de tres sobrinos ⁹⁹. Otros parientes fueron también especialmente llamados a la sucesión ¹⁰⁰. Una vez la reserva en favor de

nie mea prefecero ipse possideat. Et quem ipse de genere nostro prefecerit similiter possideat et sic semper cum licentia abbatis Sancti Saluatoris et totius collegii, de origine lineae nostre abbas eligatur, qui predictum monasterium teneat...».

⁹⁷. Vid. docs. de las notas precedentes y de las que siguen a continuación.

⁹⁸. *Cardeña*, pág. 152 y sigs., doc. núm. CXLI, de 11 de junio de 1083: «... in diebus meis ego Annaya presbiter teneam meo monasterio. Postquam migravero regat eum meo germano vel meo subrino; Cum autem venerit illorum obitus ymperet illum qui nostro fuerit sanguineo; sed tamen vero cum abbati sancti Petri licentia seu omnibus fratribus iussio...».

⁹⁹. *Cardeña*, pág. 290, doc. núm. CCLXIII, de 25 de febrero de 1066. El presbítero Arias en unión de sus sobrinos Nuño, presbítero, Pedro y Domingo se entregan a Cardeña con su iglesia de San Salvador. «Et si de ipsis sobrinis fuerit aliquis que bene possit regere isto supra dicto monasterio, cum licentia abba Sancti Petri teneat in sua vita et serviat sicut frater decet ad Sancti Petri».—*Obispado de Burgos*, pág. 160, doc. núm. 88, de 8 de octubre de 1127. El abad Armentario se entrega a la iglesia de Burgos con su monasterio de San Miguel de Valle de Torres. «Concedo preterea atque precipio ut cum consensu et voluntate episcopi sedis eiusdem, finitis diebus vite mee, regant et teneant hoc monasterium meum mei consobrini, Johannes, scilicet, Saturninus et Petrus Johannis, quos elegi ego post obitum meum pro rectoribus et abbatibus in eodem monasterio. Quibus defunctis, presul ecclesie eligat in eo alios quos ipse voluerit...».

¹⁰⁰. *Port. Mon. Hist. Diplom. et Char.*, I, pág. 119 doc. número CLXXXIV, de 1005: «... ego Sandinus prolis Sunlani ganauimus cum nostro hermano godesteo presbiter diue memorie uillas et monasteria et testamus pro remedio anime sue monasterio nostro proprio sancto pelagio ad fratres de vaccariza et seruavi a nostro sobrinum ad nostrum neptum...».—*San Millán*, pág. 109, doc. núm. 90, de 1022; *traditio* de Alvaro, presbíte-

Por último, la reserva de la tenencia podía hacerse en favor de personas que todavía no era dado predecir si llegarían o no a reunir condiciones de aptitud. Entonces se estipula que sólo en la hipótesis de que alcanzaran los requisitos de idoneidad podrían disfrutarla y que, de lo contrario, el abad quedaría en libertad para nombrar a quien mejor conviniera ¹⁰³. Un diploma portugués de la segunda mitad del siglo x tiene el ios miembros de la estirpe se limita a los mencionados expresamente en la escritura, disponiéndose que cuando falten, el abad procederá libremente a la provisión de las vacantes, mientras que otros documentos mantienen, aun para después de que desaparezcan los directamente llamados, el principio de la vinculación gentilicia ¹⁰¹. Los beneficiados podían también renunciar a sus derechos, y así lo hizo el monje de Leire Fortún, que, cuando su tía Sancha entregó a la abadía el monasterio familiar de Odieta, reservando en favor suyo la tenencia, él, por no faltar a la pobreza y para servir de ejemplo a los demás, declinó aquella tenencia y cedió incondicionalmente su monasterio al abad de Leire ¹⁰².

ro y Cometessa: «... Et addimus quod nobis visum est melius ut hoc monasterium sit adiuvatum. Ego Alvaro abba post obitum meum qui fuerit ex nostra gente, sit in meum locum nomine Dolquiti presbiteri cum omnia sua pertinentia et hereditate...»:

101. Vid. docs. en las notas precedentes.

102. *Leire*, págs. 89-90, doc. de 1109: «... Illa ad obitum suum ordinando mandavit ut ergo tenuissen illud iam fatum cum cuncta sua pertinentia monasterium in diebus vite mee cum suis rebus omnibus. Ego autem ne uidear esse deceptui meum proprium habendo et prebendo aliis exemplum perditionis dimitto et derelinquo illud prelibatum cenobium de Odieta cum omnibus suis pertinentiis et rebus mobilibus et immobilibus in potestati Santi Salvatoris et prescripti abbatis...».

103. IBARRA: *Documentos de Ramiro I*, pág. 77, doc. núm. XLI, de 1049: Galindo, presbítero, entrega a San Vitorian de Asán su iglesia de San Martín, en el territorio de Murell. «... Facimus hoc in tali conuentia, ut in diebus nostris teneamus et possideamus, et seruiamus inde ad sanctum vitorianum, et demus decimam, et post obitum nostrum, si fuerit bradila filius noster talis, quod istum seruicium possit facere sicut nos, teneat et possideat in diebus suis. Quod si non fuerit talis, faciat abbas sancti vitoriani quod sibi placet de ecclesia illa, et de tota hereditate quam abet, uel abere debet».

interés de ofrecernos un caso real, que permite comprobar hasta qué punto la cláusula condicional no era formularia, sino que lograba auténtica efectividad: el presbítero Pedro, próximo a la muerte, se entregó al monasterio de Lorvão con sus dos iglesias de San Cucufate y San Cristóbal, bajo la condición de que si su sobrino Alfonso llegaba a la dignidad sacerdotal, a él correspondería la tenencia de las dos iglesias. Muerto Alfonso sin haber conseguido la necesaria idoneidad para que entrase en vigor la reserva, el presbítero Samuel, ejecutor testamentario de Pedro, transmitió a Lorvão la plenitud de derechos sobre ambas iglesias ¹⁰⁴.

Este es el término de la evolución jurídica de los monasterios familiares, una de las páginas más oscuras de la historia de nuestras instituciones canónicas medievales. Incorporados a las grandes abadías por espontánea iniciativa de sus propietarios, estimulados por las tendencias del Poder eclesiástico y real, los donantes se ligaron más o menos íntimamente a la comunidad de aquéllas y recibieron el hábito monástico o al menos los beneficios espirituales de la *fraternitas*. El régimen de patronato ofreció, entre otros derechos, la posibilidad de mantener una cierta vinculación de las iglesias cedidas a la estirpe que antes las había poseído y que quizá había constituido en ellas un pequeño cenobio doméstico de rasgos gentilicios. La suerte futura de esta vinculación, su posterior supervivencia, conocería muy varias fortunas y su estudio rebasa los límites de este trabajo.

JOSÉ ORLANDIS

104. *Port. Mon. Hist. Diplom. et Chart.*, I, pág. 43, doc. número LXXIV del año 957.